

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



**ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO,  
JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN  
DEL DERECHO A LA IMAGEN EN GUATEMALA**

**LICENCIADA**

**MAYLING PAULITA DEL ROSARIO OROZCO MÉNDEZ**

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2016

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN  
DEL DERECHO A LA IMAGEN EN GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por la Licenciada

**MAYLING PAULITA DEL ROSARIO OROZCO MÉNDEZ**

Previo a conferírsele el Posgrado Académico de

**MAESTRA EN DERECHO CONSTITUCIONAL  
(Magíster Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil  
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez  
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía  
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia  
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana  
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**

DECANO: MSc. Gustavo Bonilla  
DIRECTOR: MSc. Ovidio David Parra Vela  
VOCAL: Dr. René Arturo Villegas Lara  
VOCAL: Dr. Luis Felipe Sáenz Juárez  
VOCAL: MSc. Ronaldo Porta España

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN PRIVADO DE TESIS**

PRESIDENTE: Dr. Carlos Waldemar Melini Salguero  
VOCAL: Dr. Carlos Humberto Rivera Carrillo  
SECRETARIA: Dra. Lucrecia Elinor Barrientos Tobar

**RAZÓN:** “El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la Tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de tesis de Maestría y Doctorado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Escuela de Estudios de Postgrado).



14 Calle 2-61, Zona 1, Centro Histórico  
Ciudad de Guatemala, Guatemala  
Tels.. (502) 22214032 / 22214636  
Correo electrónico: edd@mc.com.gt  
Web: www.mc.com.gt

MC-CEDD-02-15

22 de enero de 2016

Dr.  
René Villegas Lara, Director  
Escuela de Estudios de Postgrado  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos  
Ciudad Universitaria zona 12  
Ciudad de Guatemala

Estimado Dr. Villegas:

Por este medio me permito presentarle el dictamen correspondiente al trabajo de investigación de tesis denominado **"ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN EN GUATEMALA"** el cual fue elaborado por la Licenciada Mayling Paulita del Rosario Orozco Méndez dentro del programa de la Maestría en Derecho Constitucional de esa Facultad.

Conforme el Reglamento respectivo fui designado como asesor de la Licenciada Orozco Méndez con quien se desarrolló un trabajo de investigación cumpliendo con la normativa relacionada, habiéndose efectuado los cambios en la investigación y modificaciones que se consideraron razonables para alcanzar los objetivos propuestos de acuerdo a la metodología adoptada por la investigadora entre ellos la denominación de la investigación.

La problemática estudiada es de importancia permanente y actualmente su análisis se ha incrementado derivado de la masificación de las modernas tecnologías y aplicaciones informáticas, que permiten la reproducción y transmisión en tiempo real de contenidos que además de ser obras protegidas conforme los derechos de autor y conexos incorporan imágenes de seres humanos, reflejando las debilidades de los sistemas normativos ante los conflictos que plantea la violación de derechos humanos y en especial de los denominados personalísimos como la imagen, voz y otros, por la utilización y reproducción no autorizada e inadecuada de fotografías en Internet, especialmente en redes sociales como consecuencia de la globalización del uso de tecnología.

La protección de los derechos humanos ha evolucionado de una protección constitucional nacional hasta generar un sistema internacional de protección, que ha conformado el moderno derecho internacional de los derechos humanos, -que permite una protección supranacional y universal de estos derechos- con características de supranacionalidad con prevalencia de la teoría monista que permite la auto aplicación extensiva de tratados de esta materia por los estados, con prevalencia sobre el derecho interno, buscando la primacía en la protección de la persona como fin del derecho; de igual manera, la protección de la creatividad e innovación ha generado un sistema internacional de protección de propiedad intelectual, con efectos vinculantes mediante tratados multilaterales que han establecido organismos internacionales y un órgano de solución de diferencias con efectos internacionales. Además el avance de la tecnología, también ha permitido el desarrollo de medidas tecnológicas efectivas para evitar la reproducción no autorizada de innovaciones y creaciones y generado instrumentos internacionales como los tratados de internet administrados por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual denominados WCT y WPPT, este último implementado en Estados Unidos de América mediante la Digital Millennium Act que tiene efectos extraterritoriales al establecer la jurisdicción personal para hacer efectiva la protección de obras en el ciberespacio contra su reproducción no autorizada. Finalmente, la globalización económica también ha generado la suscripción y ratificación de tratados de libre comercio bilaterales, regionales y multilaterales que permiten complementar la normativa internacional y ordinaria de los Estados buscando proteger los derechos humanos.

No obstante la abundante protección en las materias comentadas, la misma no ha resultado suficiente para proteger la imagen, por lo cual este conjunto de eventos ha determinado la importancia de ampliar la delimitación de derechos

inherentes a la persona humana, que por su naturaleza inalienable e imprescriptible, demandan una acción del Estado para su plena garantía, generando una tendencia a darles una protección de rango constitucional, en el caso del derecho humano a la imagen entre otros, especialmente motivados en la influencia del derecho continental europeo en los países latinos.

Esta investigación es importante porque hasta la fecha se ha considerado erróneamente que la protección de este derecho está relacionada con la protección del derecho humano a la emisión del pensamiento, sin embargo su delimitación teórica y la jurisprudencia internacional permiten concluir en que estamos en presencia de un derecho diferente, de ahí que la presente investigación aporta una delimitación necesaria sobre esta institución.

El tratamiento que hace la Lic. Orozco Méndez comprende el análisis doctrinario, normativo de derecho comparado y jurisprudencial partiendo de analizar los antecedentes bibliográficos nacionales e internacionales relacionados con el derecho a la imagen, así como del tratamiento e inclusión o no en los textos constitucionales en el derecho comparado y especialmente en nuestro país para evidenciar la importancia que tiene hacer efectiva la protección de este derecho humano ante la insuficiencia que se establece de la práctica constitucional guatemalteca respecto a la tutela judicial efectiva del mismo, que se observa en el análisis de derecho comparado. El análisis permite establecer que mientras no exista una tutela normativa específica con base a los precedentes internacionales reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, relativo a derechos personalísimos conforme la nueva corriente del neo constitucionalismo, que fortalece la interpretación constitucional axiológica y extensiva trascendiendo la interpretación normativa y restrictiva clásica en armonía con las teorías de los sistemas jurídicos y justicia enfocadas en fortalecer un Estado de Justicia mediante la tutela judicial efectiva, dotando de legitimidad a la justicia constitucional más allá de la legalidad, característica del Estado Constitucional de Derecho (generado en las visiones ya superadas del positivismo jurídico y ordenamiento jurídico) las cuales resultan insuficientes en la postmodernidad particularmente, en Estados en los que sus Constituciones reconocen y establecen el pluralismo jurídico, más allá del monismo jurídico. Esto es importante porque los precedentes vienen a darse balanceando o armonizando derechos humanos protegidos constitucionalmente desde ámbitos diferentes, pero que son complementarios; por lo anterior, resulta importante trascender del concepto de ordenamiento jurídico al de sistema jurídico para dotar al intérprete de herramientas que le permitan actualizar la Constitución en cada acto interpretativo, partiendo de que por los principios que la informan -supremacía, jerarquía e imperatividad constitucional- debe juzgarse y resolverse los conflictos "conforme a la Constitución" y en armonía absoluta con esta y no en la aplicación aislada de las normas jurídicas, expulsando e inaplicando, aquellas que adolecen de inconstitucionalidad sobrevenida por generar una antinomia con la Carta Magna. De ahí la importancia de la aplicación de los derechos humanos en forma extensiva, para entender que el alcance de la solución está en el derecho -juridicidad- y no en la legislación -positivismo jurídico- para evitar actos públicos faltos de juridicidad y aplicar normas inconstitucionales que atentan contra el orden público constitucional, lo cual viene a repercutir en los derechos humanos de los gobernados y en la legitimidad del sistema.

En esta investigación el objetivo fue "*analizar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la protección jurídica del derecho a la imagen en Guatemala*"; el problema planteado fue *¿Qué protección jurídica brinda el sistema jurídico guatemalteco al Derecho a la propia Imagen en el ambiente digital?* y la hipótesis formulada fue: *El sistema jurídico guatemalteco no es suficiente para la protección del derecho a la imagen, en cuanto a la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona en Internet sin su consentimiento, puesto que aún no existe claridad en su configuración como institución jurídica, la cual se ha comprobado; aportando un valioso estudio doctrinario, normativo y jurisprudencial que señale la importancia de fortalecer la tutela del derecho humano a la imagen conforme las conclusiones respectivas.*

Por lo antes expuesto, el suscrito opina favorablemente sobre el trabajo de tesis de la Licenciada Mayling Paulita del Rosario Orozco Méndez para los efectos académicos correspondientes.

Atentamente,

MC-ESCUELA DE DERECHO

Lic. Edwin Otaniel Melini Salguero  
Asesor de Tesis

Lic. Orozco, Mayling (tesis)  
correlativo

Guatemala, 22 de agosto de 2016

Mtro. Ovidio David Parra Vela  
Director de la Escuela de Estudios de Postgrado,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor director:

Por la presente, hago constar que he realizado la revisión de los aspectos de redacción y ortografía de la tesis:

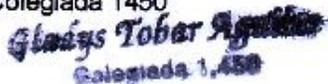
**ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL DE  
LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN EN GUATEMALA**

Esta tesis fue presentada por la Licda. Mayling Paulita del Rosario Orozco Méndez, alumna de la Maestría en Derecho Constitucional de la Escuela de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

En tal sentido, considero que, después de realizadas las correcciones indicadas, la tesis puede imprimirse.

Atentamente,

  
Dra. Gladys Tobar Aguilar  
Revisora  
Colegio Profesional de Humanidades  
Colegiada 1450

  
Gladys Tobar Aguilar  
Colegiada 1.450



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
Universidad de San Carlos de Guatemala

**D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN**

**LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,** Guatemala, veintinueve de agosto del dos mil dieciséis.-----

En vista de que la Licda. Mayling Paulita del Rosario Orozco Méndez, aprobó examen privado de tesis en la **Maestría en Derecho Constitucional**, lo cual consta en el acta número 15-2016 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de la tesis titulada **“ANÁLISIS DOCTRINARIO, NORMATIVO, JURISPRUDENCIAL DE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IMAGEN EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

**“ID Y ENSEÑAD A TODOS”**

**MSc. Ovidio David Parra Vela**  
**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO**





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Omnipotente, Ominipresente, Omnisciente.  
Por ser amoroso y misericordioso conmigo.
- A MI ABUELA:** María del Rosario López, gracias por ser mi fortaleza.
- A MIS PADRES:** Sergio Virgilio Orozco Orozco y Miriam Estela Méndez López, por darme la vida y enseñarme que es maravillosa siempre que uno se lo proponga.
- A MIS HERMANOS:** Emanuel Sergio Virgilio, Fernando Sergio Enrique y Jesús Sergio Vinicio, pues son la fortaleza de mi vida.
- A MI HIJA:** Gabriela Isabel Sagastume Orozco, a ti mi angelito precioso, mi bello tesoro, mis éxitos son tus éxitos, me impulsas a dar más.
- A MI NOVIO:** Nelson Alfonso Cifuentes Rodríguez, gracias por darme tanto amor y tu apoyo incondicional.
- A MIS AMIGOS Y AMIGAS:** Les agradezco el aprecio invaluable que nos hemos tenido. Especialmente a Gerber Daniels Molina Lara, Pablo José Villatoro Flores, Hania Eunice Duque Hidalgo, Lisis Edelmira Vásquez Luisi, Luis Alberto Pérez Morán, Luisa Bámaca, Candelaria Rancho, Aracely Santay.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por brindarme las herramientas que me permitieron culminar otra etapa académica.



## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes .....	1
1.1. Aspectos Generales .....	1
1.2. Aspectos Particulares .....	5
1.2.1. Guatemala.....	5
1.2.2. El Derecho a la Intimidad .....	9
1.2.3. El Derecho a la Propia Imagen.....	15
1.2.3.1. Naturaleza jurídica del Derecho a la Propia Imagen.....	22
1.2.3.2. Definición.....	25
1.2.3.3. La Responsabilidad.....	30
1.3. Antecedentes Legislativos .....	34
1.3.1. Estados Unidos de América .....	34
1.3.2. Estados Unidos Mexicanos .....	40
1.3.3. República Federal de Alemania .....	43
1.3.4. República Argentina .....	47
1.3.5. España .....	50
1.3.6. Portugal .....	56
1.3.7. Brasil .....	56
1.3.8. Perú .....	57
1.3.9. Guatemala .....	58



## CAPÍTULO II

2. El Ambiente Digital .....	61
2.1. Las Redes Sociales .....	72
2.1.1. Redes Sociales Directas .....	73
2.1.2. Redes Sociales Indirectas .....	78

## CAPÍTULO III

3. Marco normativo y Análisis, Discusión, Comprobación de la Hipótesis.....	79
3.1. Marco Normativo .....	79
3.1.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.....	79
3.1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos.....	80
3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos .....	81
3.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).....	83
3.1.5 Constitución Política de la República de Guatemala .....	85
3.1.6 Ley de Emisión del Pensamiento .....	106
3.1.7 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad ...	113
3.1.8 Ley de Propiedad Industrial .....	115
3.1.9 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala..	116
3.1.10 Código Penal .....	117
3.1.11 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia .....	120
3.1.12 Otras referencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.....	122
3.2. Análisis, Discusión, Comprobación de la Hipótesis.....	127



CONCLUSIÓN .....	131
BIBLIOGRAFÍA .....	133



## INTRODUCCIÓN

La Internet es un derecho humano, pero es mal utilizada y representa riesgos para la seguridad y protección del Derecho a la Propia Imagen. Por ello, se planteó el siguiente problema de investigación: ¿Qué protección jurídica brinda el sistema jurídico guatemalteco al Derecho a la Propia Imagen en el ambiente digital?

Los objetivos específicos trazados fueron: 1) Investigar los antecedentes generales, particulares y legislativos relacionados al Derecho a la Propia Imagen; 2) Investigar sobre los temas de “Ambiente digital” “Redes Sociales”; 3) Analizar los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas del sistema jurídico guatemalteco para determinar si se protege el Derecho a la Propia Imagen; 4) Analizar la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al Derecho a la Propia Imagen. Ello, con el fin de alcanzar el objetivo general definido así: Analizar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la protección jurídica del derecho a la imagen en Guatemala.

La hipótesis plantada fue: “El sistema jurídico guatemalteco no es suficiente para la protección del Derecho a la Imagen, en cuanto a la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona en la Internet sin su consentimiento, pues aún no existe claridad en su configuración como institución jurídica.”

En el primer capítulo, se describen los aspectos generales y particulares de la problemática del Derecho a la Propia Imagen, que contienen una reflexión acerca del



avance tecnológico, especialmente la Internet, su incidencia en cuanto a la afectación del Derecho a la Propia Imagen, se hace referencia a la doctrina *self-executing* o de la auto-ejecutoriedad de las disposiciones de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Se hace referencia a las investigaciones locales escritas al respecto; se presenta el marco doctrinario en cuanto al Derecho a la Propia Imagen, explicando su naturaleza jurídica, su definición y los tipos de responsabilidades que se pueden generar mediante su vulneración. Se finaliza este capítulo con un apartado de antecedentes legislativos, que incluyen las regulaciones a nivel constitucional y ordinario que han realizados algunos países en cuanto al Derecho a la Propia Imagen, como también aquellos que no lo han hecho, y se toma en cuenta la jurisprudencia de otros países.

En el capítulo segundo, se refiere a lo que se entiende como Ambiente Digital, y las Redes Sociales, a manera de contextualizar la incidencia del Derecho a la Propia Imagen en la Internet.

El capítulo tercero presenta una compilación de algunos tratados internacionales en materia de derechos humanos. Se analizan las normas contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley de Emisión del Pensamiento, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Ley de Propiedad Industrial, Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala, Código Penal, Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en lo atinente al Derecho a la Propia Imagen. Asimismo, se analiza la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad respecto al Derecho a la Propia Imagen.



En el capítulo cuarto, se describe los resultados obtenidos de la investigación científica orientada por el plan de investigación aprobado, como también los cambios y modificaciones realizadas por el asesor designado conforme al Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los resultados obtenidos en este proceso investigativo son reflejo de una realidad social, la que está representada por los riesgos latentes en violación a los derechos humanos. Asimismo, se señala la necesidad de fortalecer las normas de carácter constitucional y la legislación interna guatemaltecas, aportando una serie de experiencias jurídicas y doctrinarias del Derecho Comparado, como interpretaciones judiciales que al respecto se han evidenciado en la lucha por la efectiva tutela de aquellos derechos, en especial, el Derecho a la Propia Imagen.

De lo anterior, se concluye con la comprobación de la hipótesis planteada, lo que se plasma en una serie de enunciados en el capítulo respectivo a las conclusiones. Finalmente, se indica la bibliografía seleccionada y utilizada en este trabajo.

En ese sentido, la presente investigación se titula: “Análisis Doctrinario, Normativo, Jurisprudencial de la Protección del Derecho a la Imagen en Guatemala”.



## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes

#### 1.1. Aspectos Generales

En la actualidad, la sociedad se enfrenta al avance de la tecnología, con la creación de nuevas necesidades, ante las cuales el Derecho debe de ofrecer respuestas viables para la solución de los conflictos que surjan en el intercambio de conocimientos tecnológicos.

El acceso a la Internet no es un privilegio, sino es una obligación estatal, es un Derecho Humano que debe ser garantizado porque posibilita el ejercicio de otros Derechos Humanos, entre los cuales se encuentra el Derecho a la Propia Imagen.

Además, se entiende que la “Internet es la manifestación principal y más representativa de una importante transformación de la realidad social, de los hechos, que altera en el entorno digital propio de la llamada sociedad de la información, algunos de los fundamentos tradicionales sobre los que han operado los ordenamientos jurídicos. En esta línea, el régimen jurídico de esta nueva realidad social debe partir de la transformación de ciertos paradigmas tradicionales del Derecho, lo que exigiría no sólo revisar los términos en que deben ser aplicadas a los nuevos hechos, instituciones



jurídicas ya conocidas, sino también en el futuro incorporar al Derecho nuevos valores  
criterios culturales propios de la era de la información.”<sup>1</sup>

En ese orden de ideas, es necesario observar el desarrollo normativo en el Derecho Comparado, a efecto de determinar cómo otros países han recepcionado el avance tecnológico en cuanto a la protección del Derecho a la Propia Imagen. O bien, cómo lo han protegido aún fuera del ambiente digital. Asimismo, es oportuno analizar lo estatuido por los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, referente a la protección del Derecho a la Propia Imagen.

Es importante, en cuanto a los tratados internacionales, hacer mención al respecto de la doctrina *self-executing* o de la auto-ejecutoriedad de las disposiciones en materia de derechos humanos.

Marco Tulio Bruni Celli,<sup>2</sup> en el artículo titulado “El valor de las Normas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos en el Derecho Interno”, compila las posiciones de algunos juristas en cuanto a la exigibilidad directa e inmediata de las disposiciones de los referidos tratados. Bruni Celli cita a Marco Gerardo Monroy Cabra, ex-Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, diciendo que dicho jurista ha escrito "Al ratificar la Convención Americana sobre derechos humanos, los Estados la deben aplicar en forma directa e inmediata. La intención del artículo 2 de la

---

<sup>1</sup> A.L. Lemus Chavarría. *Aspectos legales y doctrinarios básicos para determinar la naturaleza jurídica del uso de Internet y el correo electrónico en el ámbito laboral*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005. Pág. 34.

<sup>2</sup> M.T. Bruni Celli. *El valor de las normas internacionales de protección de los derechos humanos en el derecho interno*. <http://www.disaster-info.net/desplazados/Venezuela/documentos/konrad/recopdh05valor.htm> (19-11-2015)



Convención no tiene otra que eliminar en el ámbito interno de los Estados partes todos los obstáculos que se opusieran a la aplicación de la Convención, sin que pueda deducirse de su texto ni de los antecedentes del mismo que los artículos 1 al 32 no se apliquen directamente sino que sea necesaria la expedición de una Ley interna... Si la Convención americana busca garantizar derechos de las personas individuales debe interpretarse de suerte tal que pueda aplicarse inmediata y directamente a los particulares..."

También cita a Héctor Gross Spiell, expresidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, indicando que este jurista ha manifestado "el ser de esos derechos no está condicionado a la existencia de normas pertinentes en el derecho interno de los Estados partes...Se trata de una obligación adicional, que se suma a la impuesta por el artículo 1 de la Convención... La obligación que resulta del artículo 2 complementa pero de ninguna manera sustituye o suple a la obligación general y no condicionada que resulta del artículo 1".

Bruni Celli refiere que Eduardo Jiménez de Aréchaga distingue por una parte, entre normas operativas (*self-executing*) que se aplican directamente, sin necesidad de que se adopten previamente medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole; y por la otra, las *normas programáticas*, que requerirían la adopción previa, por parte de los Estados, de medidas apropiadas para facilitar su aplicación en el ámbito interno, como es el caso de los derechos sociales y económicos. La norma sería operativa cuando ha sido redactada de tal forma que de ella surge una regla que los tribunales judiciales internos pueden aplicar en un caso dado, que de ella sea posible



derivar en forma directa un derecho o una pretensión en favor de un individuo de la norma, pues, ser lo suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente. La

norma sería programática (no solo aquellas que se refieren a derechos económicos y sociales) sino también cuando carecen de exigibilidad inmediata y plena en ausencia de normas internas o de otras complementarias a adoptar por el Estado.

Entre estas normas, de acuerdo con la tesis de Jiménez de Aréchaga, estarían aquellos casos en que en el mismo artículo del tratado correspondiente refiera la necesidad de una Ley que lo adopte como norma interna. Por ejemplo, cuando se dice en el Artículo 13 (5) de 1 Convención Americana que "estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la Guerra", o por ejemplo el 17 (5) en el sentido cuando dice "la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como los nacidos dentro del mismo" etc., sería lo excepcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC- 7/86 del 29 de agosto de 1986, solicitada por el gobierno de Costa Rica, sobre la exigibilidad del derecho de rectificación y respuesta (artículos 14.1,1.1 y 2 de la Convención Americana), resolvió: "la tesis de que la frase "en las condiciones que establezca la ley" utilizada en el artículo 14.1 solamente facultaría a los Estados partes crear por Ley el derecho de rectificación o de respuesta, sin obligarlos garantizarlos mientras su ordenamiento jurídico interno no lo regule no se compadece ni con el sentido corriente de los términos empleados con el contexto de la Convención... El hecho de que los Estados parte puedan fijar las condiciones del ejercicio del derecho de rectificación respuesta no impide la exigibilidad conforme al Derecho Internacional las obligaciones



que aquellos han contraído según el artículo 1.1 que establece el compromiso de propios Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención y de garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...".

## 1.2. Aspectos Particulares

### 1.2.1. Guatemala

En Guatemala, no existe regulación constitucional ni legal explícita en cuanto al Derecho a la Propia Imagen. No hay investigaciones académicas que abordan en específico el estudio de tal derecho, y las sentencias de la Corte de Constitucionalidad distan de la caracterización del mismo.

Recientemente, se publicó la tesis titulada *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en Internet y su aplicación en Guatemala*, elaborada por María Andrea Batres León.<sup>3</sup> La autora indica que el “Derecho a la intimidad, derecho el honor y Derecho a la Propia Imagen,... son condiciones mínimas para que la persona pueda cumplir sus deberes, alcanzar sus fines, satisfacer sus necesidades, desenvolverse en plenitud en la sociedad y en general desarrollarse completa y exitosamente en todos los ámbitos de su vida...” que “constituyen potestades inherentes e inseparables a la

---

<sup>3</sup> M.A. Batres León. *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en Internet y su aplicación en Guatemala*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Guatemala y Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, 2015. Pág.1.



persona, imprescindibles para garantizar la dignidad humana,... que últimamente, los avances tecnológicos, se han visto seriamente lesionados...”<sup>4</sup>

Manifiesta que “La propia imagen como un derecho fundamental, ha tenido un incipiente desarrollo en Guatemala, dada la escasa legislación al respecto y la carencia de jurisprudencia, poco se conoce sobre sus alcances y límites.”

Asimismo, Batres León identifica en su tesis que “La tendencia en Guatemala ha sido legislar la protección a la imagen, bajo el amparo de la Propiedad Intelectual y el Derecho Penal como un delito contra la protección intelectual, garantizando la creación, más no la imagen de la persona, con el criterio erróneo de que el autor de la obra (sea ésta un retrato, una fotografía, una escultura, una pintura u otro que represente o refleje la imagen de una persona), tiene el derecho a decidir sobre la exposición de la imagen, más bien debe aclararse que el autor posee los derechos morales y patrimoniales de su creación, más no la potestad sobre la explotación de la propia imagen de una persona, salvo que haya sido expresamente autorizado.”<sup>5</sup>

La autora refiere,<sup>6</sup> en su investigación, el Informe 31/96 Caso 10.526 de fecha 16 de octubre del año de 1996,<sup>7</sup> e indica que “se evidencia que el Estado de Guatemala agredió uno de los atributos más importantes de la persona, pues las agresiones fueron físicas y morales, encaminadas a destruir la intimidad, el honor y la propia imagen de la

---

<sup>4</sup> Ibid, pág.19.

<sup>5</sup> Ibid, pág.68.

<sup>6</sup> Ibid, pág.61.

<sup>7</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. *Informe 31-96 Caso 10.526*. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm> (18-10-2015)



persona. Es la primera vez que el Estado de Guatemala es sancionado por este tipo de violaciones y un excelente antecedente para el análisis que nos ocupa.”

Sin embargo, en el Informe 31/96 Caso 10.526, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no analizó en *strictu sensu* los actos cometidos por los Agentes de Gobierno referentes a las fotografías que le fueron tomadas a la Hermana Ortiz en distintas partes del país;<sup>8</sup> tampoco se señala que la Comisión las haya tenido a la vista. No obstante, no tener a la vista las fotografías, sí contó con el testimonio de la Hermana Ortiz, el que fue suficiente según consideraciones de la Comisión, para demostrar la conexión entre los secuestradores y la vigilancia sistemática y amenazas de la que fue objeto.<sup>9</sup>

La Comisión no refiere la violación al Derecho a la Propia Imagen al haber sido captada la imagen de Dianna Ortiz sin su consentimiento, con el objetivo de lesionar otros de sus derechos humanos, como bien lo apuntaló y tampoco emitió sanción alguna, puesto que sus funciones principales son de promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos, servir como órgano consultivo de la OEA, y formular recomendaciones.<sup>10</sup> En tal sentido, Guatemala no fue sancionada en esa oportunidad.

---

<sup>8</sup> Ibid, párrafos 15, 77.

<sup>9</sup> Ibid, párrafos 78, 84.

<sup>10</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Artículos Uno numeral uno, 35, 44 numeral dos, 45 numeral uno, 46, 47, 48, 59, 62, 64, 74. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> (18-10-2015)



La autora Batres León<sup>11</sup> hace referencia a la sentencia proferida por los magistrados de la Corte de Constitucionalidad con fecha primero de febrero del año dos mil seis dentro del Expediente de Inconstitucionalidad General Parcial número 1122-2005, al indicar que: “Este fallo del tribunal constitucional, es el punto de partida necesario para garantizar la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en Guatemala, así como del reconocimiento a los derechos de la personalidad (para todas las personas por igual); siendo un ejemplo preciso de la equitativa ponderación y armonización de los derechos fundamentales, pues la Corte los equilibra de una forma justa, buscando el respeto de la persona y la protección de su dignidad, es decir su esencia.”

Sin embargo, no se puede afirmar que es un ejemplo preciso de la equitativa ponderación y armonización de los derechos fundamentales, puesto que en tal sentencia<sup>12</sup> no se analiza con profundidad tales derechos, en específico el de la propia imagen, ya que el asunto principal puesto en conocimiento de la jurisdicción constitucional estribó en la inconstitucionalidad de los Artículos 411, 412 y 413 del Código Penal en relación al Artículo 35 segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de la República de Guatemala, referentes al derecho a la libertad de emisión del pensamiento.

La auto-ejecutoriedad de las disposiciones en materia de derechos humanos en Guatemala, ha sido analizada por la autora Aylín Brizeida Ordóñez Reyna, en su tesis

---

<sup>11</sup> M.A. Batres León. Ob. Cit; Pág.32.

<sup>12</sup> Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. *Expediente No.1122-2005*. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)



doctoral titulada “Régimen Constitucional de los Tratados Internacionales Centroamérica”<sup>13</sup>, con lo cual concuerdo, cuando indica que “En la parte dogmática de la Constitución se encuentran plenamente reconocidos los derechos humanos de todos los habitantes del Estado, protegiéndose éstos de forma extensiva, según lo establecido en su articulado, al señalar que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros, que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. Además al señalar que en materia de derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno. Se encuentran protegidos también por el procedimiento dificultado de reforma constitucional de las normas que los contienen, lo que ha revestido de un alto grado de rigidez el articulado que los encierra. Por último, cabe mencionar que otro de los mecanismos de protección de éstos es el referente a la aplicación directa de la normativa constitucional que en esta materia puede hacerse, lo que así ha sido considerado en reiteradas ocasiones por la Corte de Constitucionalidad, la que ha señalado “esta Corte, atendiendo la naturaleza normativa fundante del texto constitucional, y como tal, derecho directamente aplicable cuando se trata de derechos fundamentales del a persona”

### **1.2.2. El Derecho a la Intimidad**

La dignidad es un valor inherente a todo ser humano que no termina por una decisión de otro ser humano. La dignidad no solo hay que verla desde el punto de vista de vivir

---

<sup>13</sup> A.B. Ordoñez Reyna. *Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica*. [https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl\\_10803\\_32102/abor1de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl_10803_32102/abor1de1.pdf) Págs. 203, 204.



diario, sino también desde esos dos elementos básicos que le sostienen, que son: libertad y la igualdad.<sup>14</sup> Partiendo de esta idea, se hace necesario ubicar el origen de los Derechos Humanos como la esfera de protección a esa dignidad humana. Al respecto, dos son las corrientes filosóficas que abordan el tema:

El jusnaturalismo sostiene que, en esencia, los Derechos Humanos son aquellas garantías que requiere un individuo para poder desarrollarse en la vida social como persona. Son inherentes a cada uno, independientemente de su reconocimiento normativo.

El positivismo jurídico, sostiene por el contrario, que los Derechos Humanos son, al igual que el resto del ordenamiento jurídico, un producto de la actividad normativa llevada a cabo por los correspondientes órganos del Estado y, por lo tanto, que antes de su existencia como normas positivas, no pueden ser reclamables.

Entonces, en este orden de ideas, es preciso hacer la determinación en cuanto al Derecho a la Intimidad, y al respecto Ortega y Gasset, citado por Carlos Ruiz Miguel en la tesis doctoral “La configuración constitucional del derecho a la intimidad”, señala que la intimidad es un fenómeno, un hecho, no una hipótesis metafísica.

---

<sup>14</sup> L.F. Polo G. *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*. <http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf> (13-06-2016) Pág.2.



La intimidad como idea se refiere a que se puede estar realizando actos que traducen un ejercicio de la intimidad, pero ello no significa que se haya tomado conciencia de la misma. La forma de conciencia sobre la intimidad no se encuentra en todas las sociedades, y aún en las sociedades en las que se encuentra, el grado de teorización puede variar.

La intimidad es un derecho, pero es difícil el abordarla cuando previamente no ha sido teorizada. Sin el previo sustrato conceptual, su reconocimiento jurídico deviene en improbable, pero no imposible, pues pueden encontrarse normas protectoras de esferas de intimidad allí donde no se especula sobre la misma, tal es el caso de la inviolabilidad del domicilio.

Ahora bien, entre lo privado y lo íntimo existe confusión en su conceptualización. Para Freud lo privado no es sinónimo de individual, aspecto que se puede contemplar desde dos puntos de vista, desde el lado de lo público y desde el individuo. Desde el primer punto de vista, el autor citado señala que lo privado aparece como esfera de la interioridad y autonomía individuales; vista desde el lado del individuo, designa aquello que el individuo está vuelto hacia el exterior, hacia los otros.

Lo privado se define por un ámbito separado en el plano horizontal, lo íntimo se encuentra más adentro de un plano vertical. La palabra "íntimo" proviene del latín *intimus* que es el superlativo de "interior", se trataría aquí del individuo en cuanto vuelto hacia su fuero interno o hacia aquello que hay en él de más singular, secreto, misterioso e incommunicable.



Con ello, la intimidad sería un concepto superlativo más intenso que “privacidad”.

intimidad también es comprensiva de lo privado.

El autor Pérez Luño, desde una perspectiva racionalista, indica que el nacimiento de la intimidad se halla estrechamente relacionado con el nacimiento de la burguesía capitalista.

Desde el punto de vista histórico, existen dos líneas básicas argumentativas sobre el origen de la intimidad. La primera realiza una conexión entre la intimidad y la propiedad burguesa. Sin embargo, los autores como Samuel D. Warren y Louis Brandeis critican la insuficiencia de esta conexión, entendiendo propiedad en sentido estricto. En su opinión, la propiedad a la que se alude en derechos como la intimidad tiene escaso parecido con lo que se comprende ordinariamente bajo el término de propiedad. En sentido estricto, es aquello que pertenece exclusivamente a uno, significado más amplio que el técnico- jurídico de la propiedad.

La segunda línea argumental de esta teoría trata del propio origen del fenómeno, la idea y el Derecho a la Intimidad. Con el manejo de datos históricos, antropológicos y filosóficos, se considera que aparece en todas las sociedades humanas.

Warren y Brandeis, escribieron en 1890 el ensayo titulado *The Righth to Privacy*, publicado en el Harvard Law Review. La motivación de este ensayo surge cuando Samuel D. Warren se casa con la hija de un conocido Senador de la República de



apellido Bayard, y debido a la vida azarosa que llevaba fue objeto de comentarios respecto a facetas que correspondían a su vida privada; se asoció con Louis Brandeis, quien posteriormente sería nombrado magistrado de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica, y escribieron el ensayo en referencia, donde desarrollaron el concepto *to be let alone*, es decir, el derecho a la soledad, el derecho a no sufrir interferencias, ni del Estado ni de terceras personas, en asuntos que solo corresponden a la esfera de su privacidad.

Entonces, desde un aspecto histórico, el origen del Derecho a la Intimidad, se relaciona con el desarrollo vertiginoso de la información y, fundamentalmente, con los medios de comunicación masiva, en ese entonces representado por los diarios.

Los autores mencionados rechazaron las extralimitaciones en que incurrían dichos medios de información en el tratamiento de ciertas noticias que no obedecían a un interés general, y que, por el contrario, solo constituían invasión a la esfera de la privacidad. En consecuencia, nace así el Right of Privacy, que fue desarrollado posteriormente con base en la labor jurisprudencial de los tribunales norteamericanos.

Lo que motivó el artículo, fueron los ataques de que fue víctima Samuel Warren, por parte de la “prensa amarilla” a la vida social de su familia. Conforme refiere Gonzáles Sepúlveda, los autores dieron énfasis a la necesidad de una protección a la vida privada contra los excesos de la prensa y se refirieron a un número de sentencias inglesas y americanas, en las que varios actos que implicaban, en realidad,



intromisiones en la esfera de la vida privada, habían sido considerados en diversos aspectos, violación de propiedad, abuso de confianza, entre otros.

Para Juan Espinoza, el Derecho a la Intimidad es una situación jurídica en la que se tutela el espacio individual y familiar de privacidad de la persona, conformados por experiencias pasadas, situaciones actuales, características físicas y psíquicas no ostensibles y, en general, todos aquellos datos que el individuo desea que no sean conocidos por los demás, porque de serlo, sin su conocimiento, le ocasionarían incomodidad y fastidio.<sup>15</sup>

El Derecho a la Intimidad se proyecta en dos dimensiones: como secreto de la vida privada y como libertad. Concebida intimidad como secreto, atentan contra ella todas las divulgaciones ilegítimas de hechos relacionados con la vida privada o familiar, o las investigaciones también ilegítimas de acontecimientos propios de dicha vida. Concebida como libertad individual, la intimidad trasciende y se realiza en el derecho de toda persona a tomar por sí sola decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada.

El núcleo esencial del Derecho a la Intimidad define un espacio intangible, inmune a intromisiones externas, del que se deduce un derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que no se desea, así como un derecho a no ser escuchado o visto cuando no se desea.

---

<sup>15</sup> J. Espinoza Espinoza. *Derecho de las Personas*. 4<sup>o</sup> edición, Lima, Perú: Gaceta Jurídica: Pág. 326.



En un sentido positivo, por lo tanto, el Derecho a la Intimidad implica la libertad de toda persona a decidir qué hacer con su vida privada así como guardar reserva sobre aquellos aspectos de la misma que no desea que sean conocidos por los demás. Esta es precisamente la característica del arbitrio, facultad de toda persona para adoptar en la intimidad los comportamientos o actitudes que mejor correspondan a sus orientaciones y preferencias, y que le permiten, entre otras cosas, ejercer en el plano de la intimidad su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de conciencia.

Por otra parte, el Derecho a Intimidad significa no ser molestado y mantener una vida privada sin interferencias de ningún particular ni del Estado. Esto implica la inviolabilidad, es decir, la prohibición de interferir arbitrariamente en diferentes aspectos de la vida privada, tales como el escenario íntimo (domicilio, oficina, etc.), los medios relacionales (correspondencia o cualquier otra forma de comunicación), o la conducta personal.

### **1.2.3. El Derecho a la Propia Imagen**

Las imágenes son representativas de objetos, lugares o personas y las percibimos especialmente a través del sentido de la vista. Se las ha utilizado en el comercio, en la religión, en la vida social; representan fama, poder, conocimiento, estética, a la vez que transmiten ideas y sentimientos tanto positivos como negativos, es decir, son una forma de comunicación. Las imágenes comerciales han sido objeto de regulación, y otro tipo



de imágenes son objeto de estudio en la psicología, arquitectura, ingeniería, etc. corresponden a diversas formas, aspectos, texturas, y demás.

La humanidad se interrelaciona con las imágenes desde sus orígenes, por ejemplo, cuando el lenguaje se representaba a través de imágenes, como se ha observado al descubrir la existencia en otrora de grandes civilizaciones, tales como la Maya, la Inca, la Azteca, y demás. Se entra en contacto con ellas desde el momento de levantarse por la mañana, verse en el espejo, al comprar el periódico, al encender la televisión, al amanecer, al anochecer, etc.

Olga de Lamo Merlini, en su estudio titulado *Consideraciones sobre la Configuración del Derecho a la Propia Imagen en el ordenamiento español*, a manera de introducción, anota una serie de datos históricos sobre los orígenes del Derecho a la Propia Imagen, indicando que en el Derecho romano, y al lado de la *actio legis Aquiliae*, dirigida a la indemnización de daños extracontractuales de carácter patrimonial, la protección de la personalidad tenía lugar a través de la *actio iniuriarum*. Desde un punto de vista amplio, la *iniuria* fue considerada como una conducta contra Derecho, fundamento de la *actio* correspondiente. Como figura particular de delito, que resulta propia de las XII Tablas, se traducía en un ilícito contra las costumbres romanas que producía una lesión moral o física de una persona, ya mediante la palabra (*verbis*), ya mediante los hechos (*re*), castigada con penas que comprendían la del Talión. Es precisamente la dureza de la sanción la que condujo a la aparición de la *actio iniuriarum aestimatoria*, obra del Derecho pretorio, cuyo castigo presenta una naturaleza pecuniaria.



El escenario reproducido no lo estaría completamente si al lado de esa protección el daño moral que tiene su origen en los ataques a la persona no se tiene en cuenta la preocupación que por el tratamiento de la imagen se presenta en el denominado *ius imaginis*. Un privilegio, más que derecho, el *ius imaginis ad memoriam posteritatem prodendam* formaba parte de los privilegios de determinados magistrados, a los que, así, se les permitía situar en el *atrium* de sus domicilios o exponer en determinadas ceremonias (cortejos fúnebres y victorias de la familia) los retratos, bustos, y estatuas de los antepasados.

En este sentido, hay que tener en cuenta que la utilización *post mortem* de la imagen de una persona por la familia era costumbre arraigada entre las pertenecientes a las clases sociales más altas, que, tras el fallecimiento de alguno de sus miembros, colocaban en el atrio la *Imago* o máscara de cera del difunto junto al *titulus*, en una suerte de pública difusión y homenaje a los méritos del fallecido. Una facultad que comprendía su exhibición y honra pública cuando era portada en cortejo por personas que las pasean, llevándolas en su rostro, con motivo de los funerales de algún familiar ilustre.

Con todo, y aun cuando el *ius imaginis* tiene un origen patricio (en la medida en que eran los únicos a los que les estaba permitido el acceso a la magistratura), posteriormente se extendió tanto a las familias plebeyas que se consideraban de origen patricio. Aún así, la verdadera preocupación por la existencia de determinados bienes fundados en la persona y, por tanto, “la conveniencia de afirmar la independencia de la persona y la intangibilidad de los derechos humanos”, solo se experimentará a partir del Renacimiento. Un marco histórico en el que tendrán lugar las primeras discusiones



sobre el *ius imaginis*, entendido como derecho individual y autónomo de disposición sobre el propio cuerpo, que fundamenta la facultad de decidir sobre su reflejo, es decir, respecto de la imagen de la persona. Un derecho que corresponde a todo ser humano, por ley de naturaleza o por los preceptos de los Derechos Civil, canónico o real, dentro de los límites establecidos por tales leyes.

Asimismo, el desarrollo del proceso de individualización en la protección jurídica de la propia imagen guarda una relación directamente proporcional con las innovaciones tecnológicas que permiten y facilitan su captación, reproducción y difusión. Por ello, el origen de dicho proceso es la invención de la fotografía, a principios del siglo XIX, momento histórico en el que aparecerán un conjunto de normas legales cuya finalidad no es otra más que la de ofrecer una respuesta jurídica adecuada a la captación de la imagen que tal invención posibilita. Y, así, como paso previo, en Europa aparecen una serie de decisiones judiciales que constituirán el precedente de las posteriores legislaciones positivas que buscan la protección de la propia imagen.

Sin embargo, dentro de los diferentes sistemas jurídicos, la defensa de la propia imagen no procede de manera uniforme, siendo posible diferenciar entre aquellos en los que su protección se articula a través de la propia del derecho al honor o a la intimidad, y aquellos en los que, por el contrario, su reconocimiento tiene lugar de manera individualizada.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> O. De Lamo Merlini. *Consideraciones sobre la configuración del derecho a la propia imagen en el ordenamiento español*. Doctorado – Período de docencia del Doctorado en Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid. Pág.13.  
[http://eprints.ucm.es/10972/1/Lamo\\_Merlini\\_derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen.pdf](http://eprints.ucm.es/10972/1/Lamo_Merlini_derecho_a_la_propia_imagen.pdf) (04-04-2012)



Así en una primera aproximación, parece posible afirmar que la “*imagen*” ha de ser el conjunto de los rasgos físicos que configuran el aspecto exterior de una persona y que permiten identificarla como tal.

Con respecto a lo anterior, Lamo Merlini, en referencia a la autonomía del derecho que se analiza, refiere la Sentencia 139/2001 de fecha 18 de junio, en la cual se define que este derecho es “un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen, que, afectado a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguarda de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente al conocimiento de los demás.” Refiere, además, que el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, es su aspecto físico.<sup>17</sup>

La Sala Primera del Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional españoles identifica a la imagen con la representación del ser humano por sus rasgos personales. De esta manera, la imagen es la “efigie, la figura humana”, es decir, “los caracteres esenciales de su figura”.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> Ibid, pág.17.



Entonces, ¿En qué momento se configura el Derecho a la Propia Imagen? Al respecto Humberto Nogueira Alcalá<sup>19</sup> refiere que “el Derecho a la Propia Imagen protege frente a la captación, reproducción y publicación de la imagen en forma reconocible y visible. Cada persona dispone de la facultad exclusiva de determinar cuándo, cómo, por quién y en qué forma quiere que se capten, reproduzcan o publiquen sus rasgos fisonómicos, controlando el uso de dicha imagen por terceros, impidiendo así su captación, reproducción y publicación por cualquier procedimiento mecánico o tecnológico, sin su consentimiento expreso”.

Manifiesta también que “el Derecho a la Propia Imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible, independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas, en la medida que expresan cualidades morales de la persona emanaciones concretas de su dignidad de ser humano, configurando su ámbito personal e instrumento básico de su identificación, proyección exterior y reconocimiento como ser humano.”

Y agrega que “quedan fuera del ámbito del Derecho a la Propia Imagen las representaciones que requieren mediación intelectual como es el caso de los retratos literarios u otras formas de mediación intelectual.”

---

<sup>19</sup> H. Nogueira Alcalá. *El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito, fundamentación y caracterización*. Revista *ius et praxis* - AÑO 13 – No.2 Pág. 261. <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf> (04-04-2012)



Francisco de P. Blasco Gascó,<sup>20</sup> en el documento *Algunas Cuestiones del Derecho Propia Imagen*, señala las diversas consideraciones esgrimidas en cuanto a su ubicación en el ámbito jurídico. Anota que algunos autores lo clasifican dentro del derecho al honor, el derecho a la intimidad, los derechos de la personalidad, indica que a nivel constitucional está protegido en algunas constituciones por el principio general de respeto a la persona humana o de respeto a la vida y bien cercano a la intimidad personal, además de que algunas legislaciones lo han estatuido como un derecho a la personalidad con base en la reputación y decoro de la persona.

El autor mencionado,<sup>21</sup> al realizar un análisis de las diversas sentencias que ha consultado, refiere que “el Derecho a la Propia Imagen es un derecho de configuración gráfica; un derecho cuyo objeto es la captación, reproducción y/o publicación de los rasgos físicos que conforman nuestra propia imagen, y que se manifiesta o ejercita en la permisión de tales actividades (aceptación positiva) o en su prohibición o represión (aceptación negativa). Anota, “sin embargo, que el derecho a la imagen es también, y posiblemente con carácter previo y fundamental, el derecho a conformar tales rasgos físicos.”

Por lo que, “se trata de un derecho a la imagen no en sentido gráfico (que capten o no la imagen), sino en sentido somático o estético: el derecho a definir, a determinar, a configurar y a modificar libremente la propia apariencia exterior.”

---

<sup>20</sup> F. De P. Blasco Gascó. *Algunas cuestiones del derecho a la propia imagen*. Pág.3-4. <http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf> (04-04-12)

<sup>21</sup> Ibid, pág.9.



En conclusión, “el Derecho a la Propia Imagen es, ante todo, el derecho a determinarla, a configurar y a modificar libremente la propia apariencia exterior; el derecho a individualizarla frente a los demás. Y este derecho es previo al poder de controlar (y de participar en las ganancias) el uso que se haga de la imagen, es decir, al derecho a fiscalizar la representación, captación, reproducción o publicación de nuestra imagen o, en negativo, a que no se haga sin nuestro consentimiento...”

### 1.2.3.1 Naturaleza jurídica del Derecho a la Propia Imagen

El Derecho a la Propia Imagen es un derecho autónomo, sin que su protección se infiera por la defensa de otro diferente, ya sea este el honor, la intimidad o la privacidad.

En España,<sup>22</sup> el Derecho a la Propia Imagen goza de una triple autonomía:

1. Autonomía nominal, pues tiene *nomen iuris* propio.
2. Autonomía conceptual y de contenido, como deriva de las sentencias del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional.
3. Autonomía legal, pues no solo se recoge expresamente en la Constitución Española, sino que también se regula en la Ley Orgánica 1/1982 del cinco de mayo.

En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha señalado cómo su reconocimiento individual supone una protección frente a intromisiones que no afectan ni al buen nombre ni a la vida íntima.

---

<sup>22</sup> Ibid, Pág. 6.



En contraposición de la postura que considera al Derecho a la Propia Imagen como un derecho autónomo, se manifiesta la que cita la autora De Lamo Merlini, en cuanto a que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos no permite afirmar la existencia de un derecho autónomo a la imagen, pues afirma que este se encuentra incluido en la noción de vida privada, en cuanto comprensiva de los elementos relativos a la identidad de un persona.

Sin embargo, concuerdo con el autor De Dienheim Barriguete,<sup>23</sup> cuando asegura que “es importante reglamentar el derecho a la información y el derecho al honor, a la intimidad y a la imagen propia delimitando bien las fronteras entre unos y otros y estableciendo los medios para salvaguardarlos y para restituir a los afectados cuando éstos hubieren sido vulnerados.” Con lo cual se manifiesta una vez más la autonomía del Derecho a la Propia Imagen.

En Guatemala, la autora Batres León,<sup>24</sup> en principio, deja plasmada su postura en cuanto a que el reconocimiento de los derechos humanos no solo “se da a través de la positivización del Derecho, sino que surge espontáneamente por las necesidades individuales y colectivas de una sociedad, y se va materializando con el ejercicio cotidiano de los mismos, tal y como lo afirma la Constitución Política de la República de Guatemala que plasma un catálogo mínimo de derechos fundamentales connaturales al ser humano.”

---

<sup>23</sup> C.M. De Dienheim Barriguete, Cuahtémoc Manuel. *Doctrina, el derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen*. Pág.62 <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf> (04-04-2012)

<sup>24</sup> M.A. Batres León. Ob. Cit; Pág.20.



Cita a Antonio E. Pérez Luño, con quien no está de acuerdo; puesto que dicho autor afirma “que los derechos humanos son un conjunto de facultades e instituciones que concretan, en cada momento histórico, las exigencias de dignidad, la libertad y la igualdad humana las cuales los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales deben reconocer positivamente”.

Pero, luego, realiza la acotación<sup>25</sup> en cuanto a que “la interpretación del ordenamiento jurídico no debe permitir un ejercicio abusivo o ilimitado de ningún derecho, es más debe reconocer que los derechos son relativos y sus límites son la transgresión de la dignidad, de la persona humana, como valor supremo.”

Además, explica que la jurisprudencia ha encasillado al Derecho a la Propia Imagen “dentro de las violaciones a la intimidad y al honor, sin desmenuzar ni perfilar su contenido intrínseco, ni su independencia como un derecho humano que subsiste por sí solo, y que constituye un atributo externo de la personalidad, pues toda persona tiene el derecho exclusivo de proteger la imagen que presenta en todos los ámbitos de su vida y el derecho exclusivo de decidir qué imagen de su propia persona desea proyectar; es decir que solo la persona, nadie más, puede indicar cómo desea que lo vean, por ende tiene la potestad única de publicar, consentir o autorizar que sus imágenes propias salgan a la luz, sin importar que esta publicidad de la imagen sea para fines comerciales, lucrativos o no lo sean.”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Ibid. Pág.30.

<sup>26</sup> Ibid. Pág.68.



En ese orden de ideas, no hay claridad de la postura teórica que asume en cuanto a la positivización o no del Derecho a la Propia Imagen; pues por un lado la critica, y por el otro lado no ve en la jurisprudencia una herramienta eficaz para la protección de dicho derecho.

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala se ha pronunciado en cuanto a la necesidad de regular el Derecho a la Autodeterminación Informativa,<sup>27</sup> el cual comparte una naturaleza *sui géneris* juntamente con el Derecho a la Propia Imagen, puesto que ambos se refieren a la protección de información personal, amenazada por el uso de las tecnologías, específicamente la Internet. Con ello se entrevé una orientación hacia regular el Derecho a la Propia Imagen.

### 1.2.3.2. Definición

El Derecho a la Propia Imagen es un derecho de la personalidad que, en su acepción negativa, significa que es un derecho impeditivo, de exclusión de la actividad ajena sin el consentimiento del titular. En la acepción positiva, en cambio, supone una especie de reserva exclusiva del control de la captación y reproducción, onerosa o gratuita, de la propia imagen.<sup>28</sup>

En el Derecho Constitucional español, el Derecho a la Propia Imagen se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la

---

<sup>27</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente No.3552-2014. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015) Pág.28.

<sup>28</sup> F. de P. Blasco Gascó. Ob. Cit; Pág.8.



representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que se hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado.

Se entiende entonces, que “los derechos personalísimos son las prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde antes de su nacimiento y hasta después de su muerte, y de la que no puede ser privada por la acción del Estado ni de otros particulares.”<sup>29</sup>

Se dice que la imagen es la figura, la fisonomía que tiene la persona, como individuo único e irrepetible.

Es así como el Derecho a la Propia Imagen supone la atribución de un poder a su titular, para que lo ejerza y lo defienda, quedando, así, la protección y la tutela jurídica del interés protegido a disposición del sujeto.

De esa forma, el derecho reconocido implica para el sujeto “un conjunto de facultades que engloba tres sectores fundamentales: uso y disfrute, como competencia para

---

<sup>29</sup> E.D. Díaz Callejas. *Problemática jurídica de los derechos personalísimos*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Belgrado, 2004. [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/113\\_diaz.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/113_diaz.pdf) (30-09-2012)



realizar en paz y libertad las acciones que el propio derecho le garantiza; disposición como potestad de adoptar decisiones definitivas sobre su ejercicio, su conservación, su modificación, su transmisión a otros sujetos o su extinción, dentro de los límites que su propia estructura o la pertinente regulación jurídica le impongan; y pretensión, como posibilidad para ejercitar una serie de acciones que tiene por finalidad que otros sujetos intervengan en su proceso de realización”.<sup>30</sup>

De Lamo Merlini identifica un elemento de suma importancia para la caracterización del Derecho a la Propia Imagen, al acotar que su ejercicio está condicionado jurisprudencialmente a la exigencia de que la imagen captada permita la identificación de la persona; es decir, al cumplimiento del requisito de la reconocibilidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional español, en Sentencia proferida el 29 de julio del año 2009, publicada en el Boletín Oficial del Estado,<sup>31</sup> esgrime que “el Derecho a la Propia Imagen... se configura como un derecho de la personalidad, que atribuye a su titular la facultad de disponer de la representación de su aspecto físico que permita su identificación, lo que conlleva tanto el derecho a determinar la información gráfica generada por los rasgos físicos que le hagan reconocible que puede ser captada o tener difusión pública, como el derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su propia imagen por un tercero no autorizado...”

---

<sup>30</sup> O. De Lamo Merlini, Olga. Ob. Cit; Pág.14.

<sup>31</sup> Tribunal Constitucional de la Nación Española. *Stc 158/2009, de 29 de junio, sobre derecho a la propia imagen de menores.* <http://derecom.com/recursos/juris/pdf/imagenmenores.pdf> Pág.10. (15-10-2012)



En el aspecto positivo, debe existir el consentimiento del titular del derecho a efectos de que pueda ser dispuesto por ajenas personas; el cual, según la Ley Orgánica número 1/1982 española, en el Artículo dos, numeral segundo, se exige que este consentimiento sea prestado de forma expresa. De esta forma, el consentimiento expreso es un consentimiento intencionado, inequívoco, concretamente legitimador de una actuación específica, sin que sea posible su extensión a otras.<sup>32</sup>

En el documento *Consideraciones sobre la configuración del Derecho a la Propia Imagen en el ordenamiento español*, se indica que el consentimiento debe hacer referencia a la imagen real y existente en el momento en el que tiene lugar su captación, sin que se ampare en posteriores manipulaciones o cercenamientos.

El Artículo dos, tercero de la Ley Orgánica española 1/1982 dice que el consentimiento prestado para la captación, reproducción o publicación será revocable en cualquier momento, indemnizando, en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

De Lamo Merlini refiere que, en la Sentencia 117/1994, se exige que se acredite “alguna circunstancia del proceder del propio titular del derecho, expresar de modo concreto e indubitado la voluntad de revocar, que esta revocación sea del conocimiento indubitado e íntegro de las personas a las que se dirige, y que tenga lugar en el

---

<sup>32</sup> O. De Lamo Merlini. Ob. Cit; Pág.28.



momento en que el derecho cedido todavía pueda ser ejercitado, por lo que no debe atribuírsele carácter retroactivo”.

Blasco Gascó indica que “conviene llamar la atención acerca de que la ley exige la concurrencia de las condiciones de madurez para consentir la intromisión, en cambio, para no consentir, es decir, para negarse a prestar su imagen no precisa requisito alguno”. Entiéndase, respecto a la madurez, el caso de los menores de edad, y a las personas declaradas incapaces judicialmente. Se deben proteger siempre los derechos de este grupo de personas sobre cualquier interés que haya motivado a sus representantes legales a otorgar su consentimiento.

En ese orden de ideas, cuando la captación, reproducción o publicación de la imagen se refiera a la de un menor de edad, y esto no represente intromisión ilegítima en su Derecho a la Propia Imagen, será necesario el consentimiento previo y expreso del menor (si tuviere la suficiente edad y madurez para prestarlo), o de sus padres o representantes legales.

Ese consentimiento es ineficaz para excluir la lesión del Derecho a la Propia Imagen del menor, si la utilización de su imagen en los medios de comunicación puede implicar menoscabo de su honra o reputación, o ser contraria a sus intereses.



### 1.2.3.3. La Responsabilidad

En cuanto a la responsabilidad civil, entendida como la obligación de la reparación del daño moral, el Artículo 1916 del Código Civil Federal Mexicano establece que por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando, se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad psíquica o física de las personas.<sup>33</sup>

En Guatemala, de conformidad con lo que establecen los Artículos 1645, 1653, 1656 y 1664, el daño puede ser ocasionado de forma intencional, por descuido o por imprudencia; por el exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho o la abstención del mismo; por difamación, calumnia, e injuria; por el ejercicio de las funciones que les corresponden a las personas jurídicas.

En el Artículo 1434 del Código Civil se establece que los daños consisten en las pérdidas que el acreedor sufre en su patrimonio.

Al respecto, el Código Civil en pocos Artículos se refiere al daño moral,<sup>34</sup> pero este no se encuentra plenamente regulado, por lo que es otra falencia de la falta de regulación

---

<sup>33</sup> C.M. De Dienheim Barriguete. Ob. Cit; Pág.62.

<sup>34</sup> *Código Civil*. Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley No.106. Artículo 225. “La madre tiene derecho a ser indemnizada del daño moral en los casos de acceso carnal delictuoso, o de minoridad al



de los derechos personalísimos, pues en violación al Derecho de la Propia Imagen, daños pueden ser solamente de índole moral, los cuales hoy en día no tienen un parámetro de cuantificación, por lo que iniciar un juicio de índole civil en la vía ordinaria podría ser infructuoso si no se establece la forma de indemnización o resarcimiento al mismo.

La competencia para asuntos civiles para la reclamación de los daños y deducción de la responsabilidad civil está determinada en el Artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo juez competente el del lugar en donde se hubieren causado, y a falta de acuerdo sobre la competencia en un asunto, correspondería deducir los daños por medio del juicio ordinario, que es notoriamente desgastante, y retardado para la resolución de la *litis (periculum in mora)*.

En materia penal, se regula la reparación digna en el Artículo 124 del Código Procesal Penal:

“Artículo 124. Derecho a la reparación digna. La reparación, a que tiene derecho la víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los

---

*tiempo de la concepción.” Artículo 1656. “En caso de difamación, calumnia o injuria, la reparación se determinará en proporción al daño moral y a los perjuicios que se derivaron.”*



daños y perjuicios derivados de la comisión del delito; para el ejercicio de este derecho deben observarse las siguientes reglas:

1. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal una vez dictada la sentencia condenatoria. El juez o tribunal que dicte la sentencia de condena, cuando exista víctima determinada, en el relato de la sentencia se convocará a los sujetos procesales y a la víctima o agraviado a la audiencia de reparación, la que se llevará a cabo al tercer día.
2. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización, la restitución y, en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y, pronunciarse la decisión inmediatamente en la propia audiencia.
3. Con la decisión de reparación, y la previamente relatada responsabilidad penal y pena, se integra la sentencia escrita.
4. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado podrán solicitar al juez o tribunal competente, la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación.
5. La declaración de responsabilidad civil será ejecutable cuando la sentencia condenatoria quede firme.



Si la acción reparadora no se hubiere ejercido en esta vía, queda a salvo el derecho de la víctima o agraviado a ejercerla en la vía civil.”

Como se observa, la responsabilidad civil originada de un ilícito se declara luego de haberse obtenido una sentencia condenatoria.

El Artículo 393 el Código Procesal Penal norma: “Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente...”

La responsabilidad penal se deduce en la Sentencia respectiva, tal como reza el Artículo 392 primer párrafo del Código Procesal Penal:

“La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible...”

La competencia se establece en el Artículo 20 del Código Penal. Es decir, que es juez competente el del lugar donde se ejecutó la acción, en todo o en parte; el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el lugar donde debió cumplirse la acción omitida.



Pero, no hay que perder de vista que, en el ambiente digital, los delitos son extraterritoriales, en cualquier parte del mundo cualquier persona puede hacer uso de redes sociales, correos electrónicos, páginas web y publicar una imagen de otra persona ubicada en otra parte del globo terráqueo. He aquí que se presentan problemas jurídicos para la deducción de las diversas responsabilidades, lo que debe estar contenido en una ley específica para resguardar este derecho.

### **1.3. Antecedentes Legislativos**

#### **1.3.1. Estados Unidos de América**

En Estados Unidos de América, no existe una ley específica que regule el Derecho a la Propia Imagen. Sin embargo, el Congreso de los Estados Unidos de América aprobó la Ley de Telecomunicaciones, con fecha treinta de enero del año de mil novecientos noventa y seis.

El título V de la mencionada ley aborda temas en cuanto a la Pornografía y la Violencia,<sup>35</sup> estableciéndose sanciones de multa, de cárcel o ambas clases, para quien a sabiendas realice, cree, solicite o inicie la transmisión de cualquier comentario, petición, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación en las comunicaciones

---

<sup>35</sup> Telecommunications Act of 1996. One Hundred Fourth Congress of the United States of America, at the second session, 1996. <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-104s652enr/pdf/BILLS-104s652enr.pdf> (22-07-2014)



interestatales o extranjeras, que sea obsceno, lascivo, sucio, o indecente, con intención de molestar, abusar, amenazar o acosar a otra persona. También sanciona a quien, a sabiendas, realice, cree, solicite, o inicie la transmisión de cualquier comentario, petición, sugerencia, propuesta, imagen u otra comunicación que sea obsceno o indecente, por medio de un dispositivo de telecomunicaciones, sabiendo que el destinatario de la comunicación es menor de 18 años de edad, independientemente de que haya o no iniciado la comunicación. Asimismo, hay sanción para quien, a sabiendas, permita que cualquier instalación de telecomunicaciones bajo su control sea utilizado para cualesquiera de estas actividades.

Asimismo, los Estados Unidos de América cuenta con la Ley de Derechos de Autor del Milenio Digital (Digital Millennium Copyright Act –DMCA-), que fue aprobada por el Congreso de Estados Unidos en 1998 para atacar las violaciones de derechos de autor por medios electrónicos, particularmente en la Internet.

Respecto al acceso a una obra protegida, la DMCA prohíbe<sup>36</sup> la elusión de las medidas tecnológicas de control, al mismo tiempo que la fabricación, venta o importación de dispositivos o servicios destinados a dicha elusión. En segundo lugar, respecto de la protección de la obra contra la copia, la DMCA prohíbe la fabricación, la venta o la importación de tecnologías o servicios destinados a la elusión.

---

<sup>36</sup> A. LEPAGE. *Doctrina y opiniones, panorama general de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital.* eBoletín de derecho de autor. UNESCO, 2013. Pág.11. <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001396/139696s.pdf> (07-11-2015)



Para mantener la posibilidad de un *fair use* de las obras, la DMCA prevé de manera expresa una serie de excepciones a la prohibición de la elusión de las medidas tecnológicas. Estas excepciones son, en particular, las que permiten realizar: investigaciones en materia de encriptado; “*reverse engineering*” con el único fin de identificar y analizar los elementos del programa necesarios para la interoperabilidad de programas de ordenador; pruebas de seguridad; acceso a las bases de datos personales. Son, asimismo, las excepciones que permiten que las bibliotecas, archivos e instituciones docentes tengan acceso a la obra para determinar de buena fe si quieren adquirirla o no.

Uno de los derechos otorgados al titular del derecho de autor es el derecho de reproducir o autorizar que otros reproduzcan su obra en copias o grabaciones sonoras. Este derecho queda sometido a ciertas limitaciones, una de las más importantes es la doctrina de “uso justo o *fair use*.”<sup>37</sup>

Se establece cuatro factores que determinan en particular si el uso es justo:

1. El propósito y carácter del uso, incluyendo si tal uso es de naturaleza comercial o para propósitos instructivos sin fines de lucro;
2. La clase del derecho de autor de la obra;
3. La cantidad y consistencia de la porción utilizada en relación con el derecho de autor de la obra en su totalidad; y

---

<sup>37</sup> United States Copyright Office. *El uso justo (Fair Use)*. Pág.1. <http://copyright.gov/fls/espanol/fl102e.pdf> (07-11-2015)



4. El efecto de su uso sobre el mercado potencial o valor del derecho del autor de la obra.

La distinción entre “uso justo” y la infracción de este puede ser confuso y no fácilmente definido. No hay ningún número de palabras, de líneas, o notas específicas que puedan extraerse de una obra sin peligro y sin permiso. Hacer mención a la fuente de la cual se obtuvo el material no reemplaza la obligación de haber obtenido la autorización para su uso.

En relación con las solicitudes de derecho de autor de fotografías publicadas y sin publicar, pueden registrarse en la Oficina del Derecho de Autor.<sup>38</sup> De acuerdo a la Ley de Derecho de Autor del Milenio Digital, “publicación” es la distribución de ejemplares de una obra al público, por venta u otro tipo de transferencia de titularidad, renta, arriendo o préstamo. Esa obra puede consistir en una fotografía. Se entiende entonces, que cualquiera que ostente el derecho de autor sobre una fotografía puede hacerlo valer ante infracciones cometidas en la Internet, bajo el amparo de dicha ley.

La oferta de distribución de copias o fonogramas a un grupo de personas con fines de distribución posterior o exhibición pública también constituye publicación. No obstante, la exhibición pública de una fotografía no constituye en sí misma una publicación.

---

<sup>38</sup> United States Copyright Office. *Registro del derecho de autor: Fotografías*. Pág.1. <http://copyright.gov/fls/espanol/fl107e.pdf> (07-11-2015)



Según sus detractores,<sup>39</sup> el DMCA puede impedir la competencia y la innovación. Centrándose en la copia no autorizada, muchos propietarios del copyright han recurrido al DMCA para obstaculizar a sus competidores legítimos. Por ejemplo, el DMCA se ha utilizado para bloquear la competencia en el mercado de accesorios de cartuchos de tóner de impresoras láser, puertas de garaje, y servicios de mantenimiento de ordenador.

Actualmente, hay esfuerzos en el Congreso de los Estados Unidos para modificar esta ley. Rick Boucher, un congresista demócrata de Virginia, lidera uno de dichos esfuerzos en su intento de introducir la Ley de Derechos del Consumidor de Medios Digitales (*Digital Media Consumers' Rights Act –DMCRA-*).

La DMCA establece un procedimiento legal por el cual se puede solicitar a cualquier proveedor de servicios en línea para deshabilitar el acceso a un sitio web donde los trabajos con derechos de autor están apareciendo sin su permiso.

Facebook, una de las redes sociales más populares en la actualidad, ha publicado cómo se puede realizar una denuncia por vulneración al derecho de autor, en aplicación a lo que establece la DMCA.<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> WIKIPEDIA, La Enciclopedia Libre. *Digital millennium copyright act.* [https://es.wikipedia.org/wiki/Digital\\_Millennium\\_Copyright\\_Act](https://es.wikipedia.org/wiki/Digital_Millennium_Copyright_Act) (07-11-2015)

<sup>40</sup> FACEBOOK, Servicio de Ayuda. *Derechos de autor.* <https://es-es.facebook.com/help/400287850027717/> (08-11-2015)



Facebook indica que la presentación de una reclamación por vulneración de derechos de autor es un asunto grave que tiene consecuencias legales. Sugiere que, antes de presentar una reclamación por vulneración de derechos de autor, es recomendable acudir a la persona que ha publicado el contenido, pues existe la posibilidad de que pueda resolverse el problema sin necesidad de ponerte en contacto con Facebook.

Pero, de no ser posible lo anterior, indica que la forma más rápida y sencilla de darles el aviso es rellenando un formulario en Internet. Además, indica que para presentar una denuncia, no es necesario tener una cuenta de Facebook. Pero de no considerar esa vía, indica que el afectado puede ponerse en contacto con el agente designado a través del correo postal, enviando una reclamación de derechos de autor completa, para lo cual Facebook proporciona los datos de envío por correo postal.

Advierte a los presuntos afectados, que, de no estar seguros de si el contenido que denuncian vulnera sus derechos, que es recomendable consulten a un abogado, ya que la presentación de mala fe de denuncias de vulneración de derechos está tipificada por la Ley Digital Millenium Copyright Act (DMCA) de Estados Unidos y por leyes similares en otros países.

En el momento de completar el formulario por Internet, el afectado deberá proporcionar ciertos datos exigidos por la DMCA.

Seguidamente, Facebook tramitará la reclamación, lo que puede suponer que el contenido objeto de la denuncia se elimine. En este caso, la persona que ha publicado



el contenido recibirá una advertencia para comunicarle que el contenido publicado en Facebook se ha eliminado debido a una notificación de vulneración de derechos de autor, y le facilitarán la información para contactar al afectado, incluidos la dirección de correo electrónico y el nombre de su organización o cliente, o el contenido de la denuncia.

Si la persona o empresa que publicó el contenido considera que no debería haberse eliminado, le indicarán la forma de ponerse en contacto con el afectado para que se pueda resolver el problema directamente. Si el contenido se elimina en virtud de los procedimientos de notificación y contranotificación de la Digital Millennium Copyright Act (DMCA) estadounidense, también podrá presentar una contranotificación de conformidad con dicha ley.

### **1.3.2. Estados Unidos Mexicanos**

En los Estados Unidos Mexicanos, no se regula el Derecho a la Propia Imagen. La Constitución Política regula, en el Artículo seis, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Se cuenta con la Ley Federal del Derecho de Autor de los Estados Unidos Mexicanos, la que norma las infracciones en materia de comercio. El Artículo 231 de ese cuerpo legal regula que las conductas constitutivas de infracción son aquellas que se realizan



con fines de lucro directo o indirecto. Entre las infracciones está regulada la actividad de utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes.

En el Artículo 173 estatuye respecto a la reserva de derechos, que constituye la facultad de usar y explotar en forma exclusiva las características físicas y psicológicas de personas o grupos dedicados a actividades artísticas. Esta facultad no es absoluta, pues se exceptúa cuando no existe consentimiento expreso de la persona para incluir su nombre, seudónimo o imagen.<sup>41</sup>

La Ley de la Propiedad Industrial de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>42</sup> no regula la figura del Derecho a la Propia Imagen *per sé*, pero estatuye que no se registrará como marca el retrato de las personas sin su consentimiento.

En el caso de los Estados Unidos Mexicanos, se observa la sentencia de fecha ocho de enero de 1954 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del expediente de Amparo Penal directo No.1051/53, en la que resolvió: "El artículo 25 de la Ley sobre Derechos de Autor, establece: primero, que se requiere el consentimiento expreso de una persona para que su retrato sea publicado, exhibiendo o puesto en el comercio, y segundo, que después de la muerte de esa persona, se necesita el consentimiento manifiesto de su cónyuge e hijos, y en su defecto, de los parientes que menciona. Un retrato, en sí mismo, no es sino la reproducción de una imagen de persona, objeto o cosa, obtenida en papel, a través de la impresión en un

---

<sup>41</sup> *Ley Federal del Derecho de Autor y sus reformas*. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1996. Artículo 188 numeral romano I, literal "e". [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/leyfederal.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/leyfederal.pdf) (30-07-2014).

<sup>42</sup> *Ley de la Propiedad Industrial*. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1991. Artículo 90. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf> (30-07-2014)



rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, y constituye la reproducción de las imágenes captadas, de tal manera que para poder impresionarlas se requiere su existencia. La fotografía tomada a un individuo, según el precepto en cuestión, puede ser en vida de aquél, ya que establece que podrá llevarse a cabo su publicación o exhibición con su expreso consentimiento, o bien esa fotografía puede obtenerse del cadáver de esa persona; concatenando, conforme a las reglas de hermenéutica jurídica, la segunda parte del párrafo, que se interpreta gramatical y legalmente, con la primera del mismo, lógicamente se advierte que los casos que plantea se contraen a la publicación, exhibición o comercio del retrato de una persona tomado en vida de ésta o después de su muerte, de su cadáver, esto es, la reproducción de su imagen por tales medios, pues no se concibe en otra forma la interpretación que debe darse a esa regla; por lo que si no se publicó el retrato de una persona en una fotografía que le hubiera sido tomada en las condiciones de referencia, sino que el delito perseguido consistió en la publicación de un retrato de una mascarilla vaciada en yeso de la cara del cadáver de esa persona; mascarilla que se exhibe en un museo y que, por lo tanto, se halla a la vista de todos los individuos que a él asisten, o en otras palabras, bajo el dominio público, y no existe prohibición legal para imprimir placas fotográficas de esa mascarilla o de cualesquiera de los objetos que se exhiben en el mismo, se deduce que esa publicación en modo alguno, es el retrato de la persona y, consecuentemente, que los hechos perseguidos no configuraron el ilícito, previsto por el artículo citado.”

Es hacer notar, que la Ley de Derechos de Autor que refiere la resolución anterior no se encuentra vigente.



### 1.3.3. República Federal de Alemania

En Alemania, tampoco existe regulación específica en cuanto al Derecho a la Propia Imagen. Sin embargo, el Artículo dos párrafo uno de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,<sup>43</sup> regula que: “Toda persona tiene el derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no viole los derechos de otros ni atente contra el orden constitucional o la ley moral.”

De acuerdo con Horacio Rangel Ortiz,<sup>44</sup> se empieza a hablar de un derecho a la imagen hacia la segunda mitad del siglo XIX. Un fallo pionero en esta materia es el dictado por un tribunal alemán por sentencia de 29 de noviembre de 1898.

El caso involucraba la fotografía del cuerpo de una joven señora en traje de baño, que había sido reproducida en estampas, cigarreras y otros objetos. El tribunal vio en el hecho una abusiva captación de la imagen, agravada no solo por la divulgación, sino por el carácter comercial de la actividad.

Durante la segunda mitad del siglo pasado, la jurisprudencia alemana ha sostenido de un modo más claro que la simple fijación de la imagen de una persona es considerada

---

<sup>43</sup> *Ley Fundamental de la República Federal de Alemania*. Consejo Parlamentario, 1949. <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (31-07-2014)

<sup>44</sup> H. Rangel Ortiz. *El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia comparada*. Distrito Federal, México: (s.e.), 2012. Pág.5. [http://iqintelectual.com.mx/pdf/el\\_derecho\\_de\\_la\\_imagen.pdf](http://iqintelectual.com.mx/pdf/el_derecho_de_la_imagen.pdf) (30-07-2014)



violatoria del derecho, con lo que se asienta la protección, en la forma más amplia y claros objetivos de mayor resguardo de la persona.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia alemana sí hace referencia de forma específica al Derecho a la Propia Imagen. Jürgen Schwabe<sup>45</sup> ha sido uno de los que han recopilado sentencias jurisprudenciales al respecto del Derecho a la Propia Imagen, y las ha publicado en el documento titulado *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán*.

En ese documento, se halla la Sentencia de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional Alemán<sup>46</sup> de fecha treinta y uno de enero del año de mil novecientos setenta y tres, proferida dentro de un recurso de amparo, en la que se analiza el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la cual está constituida tanto por el Derecho a la Propia Imagen como por el Derecho a las Palabras Pronunciadas.

El caso se originó por la reproducción de una grabación secreta como medio de investigación dentro de un proceso penal, y los argumentos vertidos gravitaban en torno a que toda persona podía determinar, en principio, en forma autónoma e independiente grabar o no su voz y, en dado caso, la misma voz ser reproducida y ante quién.

La controversia surgió en contraponer dos derechos humanos: por un lado; el derecho al libre desarrollo de la personalidad; y por el otro, el interés de la colectividad, en el

---

<sup>45</sup> J. Schwabe. *Jurisprudencia del tribunal constitucional federal Alemán, extractos de las sentencias más relevantes*. Pág.56-114. [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16817-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf) (30-07-2014)

<sup>46</sup> Ibid, Pág.59.



marco de una investigación penal. Se resolvió que, en este caso, privaba el interés de la colectividad quedando en segundo plano el interés del acusado.

En otra sentencia,<sup>47</sup> proferida en fecha quince de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve, se analiza el Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad. El caso que se discutió lo constituyó una serie de fotografías publicadas en las revistas Freizeit Revue y Bunte editadas por la parte demandada Editorial Burda GmbH, en las que aparece la demandante princesa Carolina de Mónaco sola o junto a otras personas, quien solicitó la suspensión de dichas publicaciones.

La demanda fue rechazada por el Tribunal Estatal de Primera Instancia, solamente en cuanto a la suspensión de las publicaciones en Alemania, puesto que no se contemplaba para ese país. Ante esta resolución, la demandante planteó recurso de revisión ante el Tribunal Superior Federal Alemán, pero este lo rechazó, en virtud a que, en Alemania, no existe el derecho de suspensión solicitado por la demandante.

Asimismo, el Tribunal Constitucional Alemán consideró que la función del derecho fundamental es proteger los elementos del Derecho a la Personalidad, aunque en la Ley Fundamental no se establezcan especiales garantías al respecto.

Se analizó que la protección al Derecho a la Personalidad se extiende a las fotografías que terceros tomen de una persona. Empero, aludió a que la protección al Derecho a la Personalidad no se extiende a la forma en el que el individuo se ve a sí mismo o quiera

---

<sup>47</sup> Ibid, Pág.72.



ser visto por terceros, puesto que esto representaría injerencias al derecho de libre expresión de los individuos de terceros.

La sentencia que se analiza considera que existe un ámbito personal en la que los individuos se expresan, se distienden o se abandonan sin preocuparse de la observación pública, y discurre en cuanto a que el individuo, en ese ámbito personal, se libera de ese autocontrol impuesto por las normas sociales de conducta.

Otro aspecto importante consiste en que la Ley Fundamental no garantiza el hecho de que una persona comercialice con su propia imagen. Pues este aspecto es meramente del ámbito de la esfera privada, se rige por leyes de diversa índole, entraña, entonces, un negocio jurídico.

En el caso en concreto, el Tribunal Constitucional Alemán consideró que el recurso de amparo planteado se encontraba fundado en parte, esto porque las fotografías en las cuales figura la recurrente y su familia sí gozaban de la protección del derecho fundamental de la personalidad, y su publicación se realizó en contra de la voluntad de la recurrente, protección que debió ser observada por los tribunales; por lo tanto revocó la resolución y cursó al Tribunal de origen para el pronunciamiento de una nueva decisión.

No obstante, lo anterior dejó vigente la resolución en cuanto a aquellas fotografías en las que, por el simple hecho de ser un personaje histórico, se encontraba en lugares concurridos por el público, señalando que la sola voluntad de la recurrente a estar sola



no era suficiente para invocar el derecho general de personalidad, habida cuenta de que existe el Derecho de Prensa, que por interés a la opinión pública y por la función histórica que desempeñaba su imagen, se contraponía al derecho a su propia imagen para el desarrollo de su personalidad.

El Derecho a la Propia Imagen y el Derecho de Autor no son lo mismo. Por ello, en el apartado de antecedentes de la sentencia analizada, se indica que, en cuanto a las *litis* originadas por la creación de arte pictórico y fotografías, básicamente se aplican los Derechos de Autor conforme lo establece la Ley de Derechos de Autor (Ley de Propiedad Artística) del nueve de enero del año de mil novecientos siete.

#### **1.3.4. República Argentina**

La Constitución Nacional de la República Argentina no regula el Derecho a la Propia Imagen. En cuanto a los derechos de los habitantes de la República, establece lo siguiente:

Artículo 14. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.



Artículo 33. Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

En la jurisprudencia, se puede observar la sentencia proferida por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, de fecha 22 de marzo del 2007, dentro de la Causa No.28.962/2004, en la que resolvió: “Los actores reclaman los daños y perjuicios por violación de los derechos de imagen e intimidad que sufrieran como consecuencia de la publicación de fotografías en el ejemplar de la revista «Gente».... Como se observa en el ejemplar de la revista, los actores fueron fotografiados cuando se encontraban en el interior de su vivienda en el country «Tortugas» y según se advierte a simple vista se trata de fotografías obtenidas furtivamente, sin consentimiento de los retratados (...) De acuerdo al informe pericial las fotografías fueron sacadas entre los árboles y las figuras en negro corresponden a árboles, hojas, plantas que se encontraban delante del fotógrafo y fueron obtenidas con teleobjetivo a una distancia estimada de treinta metros (...) el derecho a la información encuentra sus límites en el derecho a la intimidad y viceversa. De allí que dependiendo de la situación y del contexto se ha privilegiado la información pública por sobre la intimidad como cuando por ejemplo, se reproducen fotografías tomadas con relación a hechos o acontecimientos o ceremonias de carácter público o desarrolladas en público. Por el contrario, cuando el material de prensa se centra en aspectos que invaden la esfera reservada del individuo, para ser expuesta ante terceros, sin un interés legítimo o un derecho constituido al efecto, configura «per se» la violación a su intimidad (...) no exime de responsabilidad a la demandada que los



actores sean personas famosas y en algunos reportajes se hayan referido a su vida privada. Como es sabido se ha reconocido que los hombres públicos o notorios también disponen de una órbita de intimidad que no puede ser invadida... En consecuencia, los personajes públicos, más allá de la medida de su entrega, no pierden el derecho a la intimidad ni subordinan su conducta a las injerencias que escapen a la esfera consentida de su actuación (Cifuentes. Derechos personalísimos, pág. 580, núm. 114 b, las personas de renombre, fama o vida notoria en razón de su cargo o actividad no están por esa sola circunstancia exentas de amparo (conf. Goldenberg, Isidoro H. La tutela jurídica de la vida privada. La ley 1976-A-590).”

En sentencia de fecha uno de noviembre del 2005, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió: “En distintos supuestos, la jurisprudencia destacó que la publicación de fotografías por un medio periodístico, obtenidas algunas subrepticamente, o provistas por terceros, o por el propio afectado para un fin distinto, o bien facilitadas por la autoridad policial, y sin autorización del interesado viola su derecho a la imagen, pues para la difusión pública es necesaria la previa conformidad del fotografiado. El Derecho a la Propia Imagen es un derecho personalísimo autónomo como emanación de la personalidad, contenido en los límites de la voluntad y de la autonomía privada del sujeto al que pertenece. Toda persona tiene sobre su imagen un derecho exclusivo que se extiende a su utilización, de modo de poder oponerse a su difusión cuando ésta es hecha sin autorización, a menos que se den circunstancias que tengan en miras un interés general que aconseje hacerlas prevalecer sobre aquel derecho (CNCiv., 28/6/88. JA, 1989-I-89). La protección de este derecho es independiente de la tutela al honor, a



la intimidad y a la privacidad. Se considera que no legitima la utilización comercial de la imagen el hecho de que ella hubiera sido captada en el lugar público.”

### 1.3.5. España

La Constitución de la República Española, promulgada el nueve de diciembre de 1931, no estatuyó el Derecho a la Propia Imagen.<sup>48</sup> Posteriormente, durante los años de 1938 al 1977 se establecieron las Leyes Fundamentales,<sup>49</sup> pero tampoco en este periodo se reguló específicamente el Derecho a la Propia Imagen.

La Constitución Española<sup>50</sup> vigente sí regula de forma expresa el Derecho a la Propia Imagen como derecho fundamental, al establecer en el Artículo 18 numeral uno “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

En el Artículo 20 constitucional, se estatuye el Derecho a la Libre Expresión, el cual claramente se encuentra limitado por el respeto al Derecho a la Propia Imagen. En el Artículo 53 numeral uno y dos, se prevé que solo por ley se regulará el ejercicio de tales derechos y libertades, cuya tutela está a cargo de los Tribunales ordinarios por un

---

<sup>48</sup> *Constitución de la República Española. Cortes Constituyentes, 1931.*  
<http://www1.icsi.berkeley.edu/~chema/republica/constitucion.html>  
(20-08-2014)

<sup>49</sup> *Leyes Fundamentales 1938 – 1977. España.*  
[http://www.lodp.net/carmela/docs/malette\\_pedagogique\\_en\\_PDF/documents/Travail.pdf](http://www.lodp.net/carmela/docs/malette_pedagogique_en_PDF/documents/Travail.pdf)  
(20-08-2014)

<sup>50</sup> *Constitución Española. Cortes Generales, 1978. Artículo 53 numeral uno, dos, tres.*  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf> (07-03-2015)



procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad. Asimismo, prevé la interposición de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Estas normas constitucionales se desarrollan en la Ley Orgánica 1/1982 del 5 de mayo, de protección civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, la que regula aspectos importantes aplicados al derecho fundamental de la Propia Imagen, tales como:

- 1) Será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas;
- 2) Es irrenunciable, inalienable e imprescriptible;
- 3) No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima cuando estuviera autorizado por la ley;
- 4) No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima cuando el titular del derecho hubiere otorgado su consentimiento expreso;
- 5) El consentimiento tiene carácter de revocable, en este caso procede la indemnización de daños y perjuicios.

En España, la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, y la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una



persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análogas, son considerados como intromisiones ilegítimas.<sup>51</sup>

En la Ley mencionada, se establece una serie de circunstancias que son permitidas para captar, reproducir o publicar por cualquier medio la imagen de una persona, y se permiten en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público, a excepción de las autoridades o de las personas que por sus funciones deban estar en el anonimato;
2. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social, a excepción de las autoridades o de las personas que por sus funciones deban estar en el anonimato;
3. La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público, cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Para la protección de este derecho, se establece la tutela judicial y la tutela cautelar. La primera corresponde tramitarla por las vías procesales ordinarias, o por medio del recurso de amparo.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Jefatura de Estado, 1982. Artículo séptimo numerales quinto, y sexto. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-11196-consolidado.pdf> (03-08-2014)

<sup>52</sup> Constitución Española. Ob. Cit.



Finalmente, en la disposición transitoria número dos se estableció que, en tanto no se desarrollaran las previsiones del Artículo cincuenta y tres numeral dos de la Constitución, en cuanto al establecimiento de un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, la tutela judicial del Derecho a la Propia Imagen debía observar lo establecido para la legitimación de las partes, y por cualquier procedimiento establecido en las Secciones II y III de la Ley 62/1978 (de fecha veintiséis de diciembre de ese año) referente a la Protección Jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Queda expedito, al concluirse el procedimiento, la interposición del recurso de amparo constitucional en cuanto reunieran los supuestos establecidos en el Capítulo I del Título II de la Ley Orgánica 2/1979 de fecha tres de octubre del Tribunal Constitucional.

La Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona se encuentra derogada por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1998, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, y la Ley de 24 de octubre de 2002 sobre enjuiciamiento rápido de delitos y faltas.

La mencionada ley reguló en la Sección Primera una garantía jurisdiccional penal, estableciendo que los delitos y faltas contra los derechos fundamentales de la persona era competencia de los juzgados y tribunales de la jurisdicción ordinaria, de acuerdo a su competencia, con aplicación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.



El Artículo cuarto, numeral dos, establecía que el perdón del ofendido o, en su caso, de su representante legal, extinguía la acción legal, la pena impuesta o en ejecución. El Artículo quinto estatuyó el principio de preferencia a que aludía la Constitución Española, adicionalmente les otorgaba el carácter de urgentes.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal de España fue decretada el catorce de septiembre del año de mil ochocientos ochenta y dos, modificada el veinticinco de julio del año dos mil catorce. En la redacción original del Artículo 906 no se tomó en cuenta el Derecho a la Propia Imagen de la víctima, pero en la actualidad sí se regula lo referente al mismo, en cuanto a la publicación de la sentencia, publicación que deberá suspenderse de forma total o parcial si afecta dicho derecho.

El Artículo 104 estableció que las “faltas consistentes en el anuncio por medio de la imprenta de hechos falsos o relativos a la vida privada, con el que se perjudique u ofenda a particulares, en malos tratamientos inferidos por los maridos a sus mujeres, en desobediencia o malos tratos de estas para con aquellos, en faltas de respeto y sumisión de los hijos respecto a sus padres, o de los pupilos respecto a sus tutores, y en injurias leves, sólo podrán ser perseguidas por los ofendidos o por sus legítimos representantes.”<sup>53</sup>

---

<sup>53</sup> Ley de Enjuiciamiento Penal sin modificaciones. Su Majestad, 1882. <https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1882/260/R00803-00085.pdf> (08-08-2014)



Este Artículo fue modificado<sup>54</sup> en cuanto a que se podría perjudicar u ofender de manera general a los particulares y no únicamente a las personas que el legislador estableció en 1882, a quienes se legitimó para el ejercicio de estas acciones.

La Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona también estableció la garantía contencioso administrativa, en cuanto a los actos de la administración pública sujetos a derecho administrativo que afectaran los derechos fundamentales. Se estatuyó que no era necesaria la interposición de recursos previos para acudir a esta vía para la protección de los derechos fundamentales. Se estableció la aplicación supletoria de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona también estableció la garantía civil, referente a las reclamaciones de índole civil procedentes de la vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales. Legitimó al Ministerio Fiscal, a las personas naturales o jurídicas titulares de un derecho subjetivo, facultándoles para obtener la declaración judicial pretendida.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, establece en el Artículo nueve, en cuanto a la tutela cautelar, que estas medidas pretenden asegurar la efectividad y la respuesta de la pretensión constitucional que se trate.

---

<sup>54</sup> *Ley de Enjuiciamiento Penal con modificaciones.* Su Majestad, 1882. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf> (08-08-2014)



Ahora bien, no solo la Constitución Española regula la protección formal expresada en el artículo 18.1 de la Constitución Española, sino también se pueden mencionar: La Constitución de la República Portuguesa de 1976 reformada por última vez en el año 2005, la Constitución Política de la República Federativa de Brasil de 1988, y la Constitución Política del Perú de 1993.

### **1.3.6. Portugal**

La Constitución de la República Portuguesa regula, en el Artículo 26. Otros derechos personales. 1. Todos tienen el derecho a la identidad personal, al desarrollo de su personalidad, a la capacidad civil, a la ciudadanía, a su buen nombre y reputación, a su imagen, a su expresión, a proteger la privacidad de su vida personal y familiar y a la protección legal contra cualquier forma de discriminación.

### **1.3.7. Brasil**

La Constitución Política de la República Federativa de Brasil estatuye en el Artículo 5. Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el país la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

...

V. Queda asegurado el derecho de respuesta, proporcional al agravio, además de la indemnización por daño material, moral o a la imagen.



...

X. Son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas, asegurándose el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación;...

El Tribunal de Justicia del Estado de Santa Catarina, Brasil, en el expediente de Apelación Civil No.17.643, en fecha 29 de junio de 1982, resolvió: “(...) obscena o artística, lo que importa para el juzgamiento, sin duda, es el aprovechamiento de la imagen y la falta de autorización de la persona retratada. El fotógrafo y el periódico utilizaron fotos íntimas, en flagrante irrespeto a la privacidad de la persona retratada. La retribución económica por el uso de la imagen es debida aunque no proporcione una ventaja financiera a quien la ha reproducido.”

### **1.3.8. Perú**

La Constitución Política del Perú norma en el Artículo 2, Derechos Fundamentales de la Persona, que toda persona tiene derecho:

...

7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propia.

Toda persona afectada por afirmaciones inexactas, o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho a que este se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley...



### 1.3.9. Guatemala

En Guatemala, el Derecho a la Propia Imagen no ha estado regulado en los diversos cuerpos normativos que constitucionalmente han regido. Estos cuerpos normativos son los que a continuación se detallan:<sup>55</sup>

- a. **Constitución de Bayona**, promulgada el seis de julio de 1808 por José Napoleón, pero que no entró en vigencia.
- b. **Constitución Política de la Monarquía española (Constitución de Cádiz)**, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, bajo el título de Constitución Política de la Monarquía Española. Entra en vigor el 22 de noviembre de 1824 para toda Centro América.
- c. **Bases Constitucionales de 1823**, aprobadas el 17 y 27 de diciembre de 1823.
- d. **Constitución Federal de 1824**, aprobada el 22 de noviembre de 1824, y vigente hasta el año de 1838.
- e. **Constitución Política del Estado de Guatemala de 1825**, aprobada el 11 de octubre de 1825.

---

<sup>55</sup> *Digesto Constitucional*. Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2001. <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/42728.pdf> (11-03-2015)



f. **Declaración de los derechos del Estado y sus habitantes (Decreto** conocida como “**Ley de Garantías**”, emitida el 5 de diciembre de 1839.

g. **Ley Reglamentaria Adicional a la del 5 de diciembre de 1839.**

h. **Acta constitutiva de la República de Guatemala de 1851**, que surge luego de la desintegración centroamericana, decretada el 19 de octubre de 1851.

i. **Ley constitutiva de la República de Guatemala de 1879 y sus reformas**, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 11 de diciembre de 1879.

j. **Decretos previos a la Constitución de 1945**

- Decreto No.17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el 28 de noviembre de 1944, el cual declara los principios fundamentales de la Revolución del veinte de octubre.
- Decreto No.18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, emitido el 28 de noviembre de 1944, el cual derogó la Constitución de 1879.
- Decreto No.5 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el doce de diciembre de 1944, el cual aprueba el Decreto No.18 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.
- Decreto No.13 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el veintiuno de diciembre de 1944, el cual aprueba el Decreto No.17 de la Junta Revolucionaria de Gobierno.



- k. Constitución Política de la República de Guatemala de 1945**, emitida el 17 de marzo de 1945, con vigencia hasta el año de 1954. Rigió durante los gobiernos de Juan José Arévalo y Juan Jacobo Arbenz Guzmán. Esta constitución incluyó aspectos sobre derecho laboral, derecho a la educación, entre otros; pero no refiere su articulado al Derecho a la Imagen.
- l. Constitución Política de la República de Guatemala de 1956**, emitida con fecha dos de febrero de 1956, promulgada el día seis de febrero de 1956; tuvo vigencia a partir del día uno de marzo de 1956.
- m. Constitución de la República de Guatemala de 1965**, surgida a causa de un golpe de Estado promovido por el Ejército con fecha 31 de marzo de 1963, mediante el cual llega al poder el Coronel Enrique Peralta Azurdía, quien suspendió la vigencia de la Constitución Política de 1956. Fue emitida y promulgada el 15 de septiembre de 1965.
- n. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985 vigente a la fecha**, se origina mediante un golpe de Estado llevado a cabo por el Ejército el 23 de marzo de 1982. Esta constitución fue emitida el 31 de mayo de 1985.



## CAPÍTULO II

### 2. El Ambiente Digital

Los Derechos Humanos se definen como los “derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.”<sup>56</sup>

Pero, la definición de Derechos Humanos es más amplia que la de derechos personalísimos o derechos de la personalidad, ya que aquellos “comprenden no solo derechos civiles y políticos y sociales, económicos y culturales, sino también derechos colectivos de los pueblos a la libre determinación, la igualdad, el desarrollo, la paz y un medio ambiente limpio”.<sup>57</sup>

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión ha reafirmado la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos por medio de un Estado de Derecho.<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *¿Qué son los derechos humanos?* <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (25-10-2012)

<sup>57</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *Derechos humanos, Manual para parlamentarios*. Unión Interparlamentaria No.8-2005. Pag.3. [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf) (25-10-2012)

<sup>58</sup> Organización de los Estados Americanos. *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2> (25-08-2013)



En la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet,<sup>59</sup> se destaca el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información.

Se reconoció el acceso a la Internet como un derecho humano,<sup>60</sup> de tal manera que en contraposición están los deberes en cuanto a su ejercicio, lo que conlleva el no abuso de dicho derecho, pues ningún derecho es absoluto. En este orden de ideas, debe entenderse que las publicaciones no autorizadas de imágenes y voces de personas individuales, en el ambiente digital lesiona directamente el Derecho a la Propia Imagen como derecho autónomo de la autodeterminación, en cuanto a qué se desea publicar y por ende difundir en el ciber espacio.

Javier Echeverría<sup>61</sup> ha escrito que las nuevas tecnologías de la información y de las telecomunicaciones (NTIT) posibilitan la creación de un espacio social distinto, que ha propuesto denominar tercer entorno. Afirma que las redes telemáticas<sup>62</sup> tipo Internet no solo son un medio de información y comunicaciones, sino ante todo un “nuevo medio

---

<sup>59</sup> Ibid.

<sup>60</sup> M.P. Laquidain. *La ONU declara el acceso a la Internet como un derecho humano.* [http://www.helphone.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=515:accesoainternetderechohumano&catid=102:blog&Itemid=579](http://www.helphone.com/index.php?option=com_content&view=article&id=515:accesoainternetderechohumano&catid=102:blog&Itemid=579) (11-03-2015)

<sup>61</sup> J. Echeverría. *Conocimiento en el medio ambiente digital.* <http://www.nuevarevista.net/articulos/conocimiento-en-el-medio-ambiente-digital> (02-07-2015)

<sup>62</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española.* <http://lema.rae.es/drae/?val=telem%C3%A1tica> (02-07-2015). *Telemática.* (Del ingl. *telematics*, acrón. de *tele-* e *informatics*, informática). 1. f. *Telec.* Aplicación de las técnicas de la telecomunicación y de la informática a la transmisión a larga distancia de información computarizada.



ambiente”, entendiendo el término «ambiente» en su sentido etimológico, es de como *ambitus*, aquello que nos rodea y nos circunda.

El tercer entorno es producto del conocimiento y del saber humano, bien entendido que lo es para lo bueno y para lo malo. Los problemas morales, políticos y jurídicos también se replantean en el tercer entorno. Y concluye indicando que el mundo digital es una nueva circunstancia para el desarrollo de nuestros conocimientos, pasiones y sentimientos, que implica otro modo de expresarnos y de conocernos a nosotros mismos.

María Elena Tosello,<sup>63</sup> en el documento denominado *El Ambiente Digital Vacío y Multiplicidad*, señala que el ambiente digital define un espacio de posibilidades, lo que hace posible la virtualidad, porque en el vacío pueden ocurrir desplazamientos y surgir nuevos vínculos. La virtualidad es la capacidad latente de provocar, interactuar y vincular, de que se produzcan acontecimientos. Por lo tanto, se actualiza esa potencialidad cada vez que se interactúa con el sistema. Señala que, como parte del ambiente digital, Internet también ubica el énfasis en la interacción.

Una primera aproximación del significado de la Internet la conceptualiza como un conjunto de redes de ordenadores y de equipos físicamente unidos mediante cables que conectan puntos de todo el mundo. Es el mayor conjunto que existe de

---

<sup>63</sup> M.E. Tosello. *El ambiente digital vacío y multiplicidad*. Pág.44.  
[cumincades.scix.net/data/works/att/b39c.content.pdf](http://cumincades.scix.net/data/works/att/b39c.content.pdf)  
(02-07-2015)



información, personas, ordenadores y *software* funcionando de forma cooperativa publicando y organizando información, e interactuando a nivel global.<sup>64</sup>

La Internet es un lugar complejo, existen muchos protocolos y aplicaciones además de la Web, y todo el tiempo se crean nuevos métodos para compartir información. Es prácticamente imposible, incluso para las personas más expertas en tecnología, mantenerse al día con todas las formas en que la Internet puede utilizarse para compartir información. Debido a ello se han creado compañías protectoras de los derechos de autor y marcas han desarrollado sistemas para monitorear la Internet en general, y han creado un interés para mantenerse al día con las nuevas tecnologías de Internet para sus clientes con el fin de protegerlos de mejor forma de las violaciones en Internet.

El progreso tecnológico es una realidad que presenta la Internet,<sup>65</sup> y que "...el Derecho en la praxis, no sólo, no se ha adaptado a los cambios, sino que no sirve ahora como agente de los mismos, y en muchos casos, al contrario, configura un claro obstáculo para la realización de las transformaciones estructurales que el desarrollo implica y exige."<sup>66</sup>

Luis Andorno, citado por Lemus Chavarría, indica que "La aparición de la nueva tecnología y su aplicación en la vida cotidiana implica del hombre de Derecho no sólo

---

<sup>64</sup> ¿Qué es Internet? <http://www.microservos.com/archivo/internet/que-es-internet.html> (28-08-2013)

<sup>65</sup> GIGANEWS. *La ley de derechos de autor digital millennium (DMCA)*. <http://es.giganews.com/legal/dmca.html> (07-11-2015)

<sup>66</sup> G.S. Rodríguez. *El derecho frente al desarrollo científico – tecnológico*. Pág.143. [dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2475518.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2475518.pdf) (25-10-2015)



una apertura mental para receptarla, sino también una elaboración intelectual para encauzar el tema en el espectro jurídico y solucionar los nuevos conflictos que van apareciendo.”<sup>67</sup>

Por lo que, “...inobjetablemente, tanto Gobiernos de los países en desarrollo como su marco legal están llamados a jugar un papel de primer orden en cuanto a su responsabilidad para formular e implantar mecanismos políticos-jurídicos para estimular el proceso de desarrollo científico-técnico,”<sup>68</sup> y procurar la debida protección de los derechos humanos.

La resolución número 68/167, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil trece,<sup>69</sup> afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, incluido el derecho a la privacidad.

Se hace la exhortación hacia los Estados partes, en cuanto a que respeten y protejan el derecho a la privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales; adopten medidas para poner fin a las violaciones de esos derechos y creen las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional de los derechos

---

<sup>67</sup> A.L. Lemus Chavarría. Ob. Cit; Pág.1.

<sup>68</sup> G.S. Rodríguez. Ob. Cit; Pág.156.

<sup>69</sup> Naciones Unidas. *Resolución 68/167, el derecho a la privacidad en la era digital*. Sexagésimo octavo período de sesiones, tema 69 ( b ) del programa. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/167> (02-07-2015)



humanos; examinen sus procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala; establezcan o mantengan mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, y rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado.

En cuanto a ello, el Estado de Guatemala a través de la Misión permanente ante las Naciones Unidas y Otros Organismos Internacionales con sede en Ginebra, Suiza, recibió requerimiento de información de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la protección y promoción del derecho a la privacidad en el contexto de vigilancia doméstica y extraterritorial y/o la interceptación de comunicaciones digitales, así como la recolección de datos personales, según Resolución 68/167, titulada *El Derecho a la privacidad en la era digital* aprobada el 18 de diciembre del 2013, por la Asamblea General de las Naciones Unidas. De ese requerimiento, el Estado de Guatemala presentó un informe en abril del año dos mil catorce, coordinado, sistematizado y redactado por la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos –COPREDEH-.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos – COPREDEH-. [www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/Guatemala.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/Guatemala.doc) (03-07-2015)



En el informe, se da respuesta a un cuestionario de tres preguntas, siendo estas:

1. ¿Qué medidas se han tomado a nivel nacional con el fin de asegurar que se respete y proteja el Derecho a la Privacidad, incluso en el contexto de las comunicaciones digitales?
2. ¿Qué medidas se han tomado para poner fin a las violaciones de esos derechos y crear las condiciones necesarias para impedirlos, como cerciorarse de que la legislación nacional pertinente se ajuste a sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional de los derechos humanos?
3. ¿Qué medidas específicas se han tomado para asegurar los procedimientos, prácticas y legislación relativos a la vigilancia y la interceptación de las comunicaciones y la recopilación de datos personales, incluidas la vigilancia, interceptación y recopilación a gran escala, con miras a afianzar el Derecho a la Privacidad, velando por que se dé cumplimiento pleno y efectivo de todas sus obligaciones en virtud del Derecho Internacional de los derechos humanos?, ¿Qué medidas se han tomado para establecer o mantener mecanismos nacionales de supervisión independientes y efectivos capaces de asegurar la transparencia, cuando proceda y la rendición de cuentas por las actividades de vigilancia de las comunicaciones y la interceptación y recopilación de datos personales que realice el Estado?

En cuanto a la respuesta de la primer pregunta, el Estado de Guatemala, partió de la regulación contenida en el Artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala, afirmando que, desde ese punto de vista, el Estado garantiza el secreto a la



correspondencia y de las comunicaciones digitales, radiofónicas, cablegráficas o productos de la tecnología moderna debido a que la tecnología informática de la actualidad da paso a que esta clase de comunicaciones sea susceptible de ser vulnerada.

Esta respuesta dada por el Estado por medio de este informe es simplista, esto porque se ha limitado al ámbito de la inviolabilidad o no de las correspondencias y comunicaciones digitales, pero no aborda la protección al Derecho a la Privacidad; menos aún refiere la protección al Derecho a la Propia Imagen. Se invisibilizan ambos derechos, siendo los más vulnerados a través de la Internet, específicamente en redes sociales.

Para dar respuesta a la segunda interrogante, se citó la opinión emitida por la Corte de Constitucionalidad dentro del expediente 863-2011,<sup>71</sup> la cual se transcribió de manera literal. Se observa entonces, que el trabajo jurisprudencial sustituye el trabajo legislativo, confundiéndose así la interpretación extensiva y la función legislativa.

El expediente contiene la sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo, emitida el 21 de junio del año 2011, dentro del cual, como acto reclamado, figura la comercialización, sin consentimiento, de datos e información correspondiente a una persona por medio de Internet. En la sentencia, se hace el reconocimiento de los avances de la tecnología informática, que generan dificultades en cuanto a la protección

---

<sup>71</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expediente Número 863-2011. Apelación de Sentencia de Amparo.* <http://www.cc.gob.gt/jornadas/JornadasDocs/Contenido/863-2011.pdf> (06-07-2015)



adecuada del derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual. esta sentencia, no se aborda el Derecho a la Propia Imagen, sino a la información personal brindada a un tercero que sin autorización del interesado lucra con la misma.

Para responder la pregunta número tres, solamente se cita, en el informe aludido, tres iniciativas de ley, siendo estas:

1. Iniciativa de Ley contra el Cibercrimen, número 4054
2. Iniciativa de Ley de Delitos Informáticos, número 4055
3. Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales, número 4090

La Iniciativa de Ley contra el Cibercrimen, fue presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala por los diputados Mariano Rayo Muñoz, José Alejandro Arévalo Alburez y compañeros, en fecha 19 de agosto del 2009. Mediante ella se propuso regular el cibercrimen, para prevenirlo y reprimirlo como nueva manifestación criminal, entendida como el incremento de mensajes fraudulentos “phishing”, virus, “botnets”, etc.; mayor número de cibercrimenes cometidos con ánimo de lucro; incremento de sitios web que fomentan el racismo y la violencia; piratería de programas informáticos; pornografía infantil; aumento de la cibercriminalidad organizada; blanqueo de dinero por Internet; terrorismo por Internet.

En esta iniciativa, contiene una propuesta para regular los delitos de difamación especial y de injuria pública:



Artículo 22. Difamación Especial. La difamación especial cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a cinco mil veces el salario mínimo legal vigente.

Artículo 23. Injuria Pública. La injuria pública, cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de uno a tres años de prisión y multa de mil a diez mil veces el salario mínimo legal vigente.

La Iniciativa de Ley de Delitos Informáticos fue presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala por los diputados Franciso José Contreras Contreras, Mario Roderico Mazariegos de León, y Félix Adolfo Ruano de León en fecha 18 de agosto del 2009. Mediante ella se propuso regular el tema de pornografía infantil, reprimiendo el acto de transmisión de imágenes de niños por medio de sistemas informáticos, con fines exhibicionistas o pornográficos. Dentro de los aspectos novedosos de esta ley, se encuentra la sanción, no solo de transmisión de imágenes, sino de sonidos que provengan de niños.

Esta iniciativa presentó el delito de Alteración de Imágenes de la siguiente forma:

Artículo 15. Alteración de imágenes. Quien, de manera deliberada e ilegítima, a través de mensaje de datos o de cualquier otro medio, envíe, transmita o aloje en sistemas informáticos, imágenes o fotografías de personas, con fines exhibicionistas o



pornográficos, será sancionado con prisión de tres a seis años y con una multa de mil a cien mil quetzales. Igual pena se aplicará para quien modifique o altere imágenes o fotografías de personas, con fines exhibicionistas o pornográficos, o que menoscaben la dignidad de la persona.

La Iniciativa de Ley de Protección de Datos Personales fue presentada al pleno del Congreso de la República de Guatemala por los diputados Mariano Rayo Muñoz, Gustavo Ernesto Blanco Segura y compañeros, en fecha 20 de agosto del 2009. Mediante esta iniciativa se propuso regular la protección de datos, *hábeas data*, acceso a la información pública y el derecho a la intimidad, entre otros.

En esta iniciativa contiene la regulación referente al derecho de acceso a la información personal. El Artículo 13 propuesto reza de la siguiente manera:

Artículo 13. Del Derecho de acceso a la información personal. El derecho de acceso a la información personal garantiza las facultades del interesado siguientes:

- a) Acceder directamente o conocer las informaciones y los datos relativos a su persona.
- b) Conocer la finalidad de los datos a él referidos y al uso que se haya hecho de los mismos.
- c) Solicitar y obtener la rectificación, actualización, cancelación o eliminación y el cumplimiento de la garantía de confidencialidad respecto de sus datos personales.



d) El ejercicio del derecho al cual se refiere este artículo en el caso de datos de personas fallecidas le corresponden a sus sucesores universales y legatarios.

Como consecuencia de lo analizado del Informe rendido por el Estado de Guatemala, se evidencia que no existen medidas específicas ni generales para afianzar el derecho a la privacidad. Ello se debe a que una iniciativa de ley carece de observancia general y particular.

Se observa que en el ambiente digital la vulnerabilidad de los datos es constante, específicamente en los que configuran la imagen de una persona, ya sea que esté contenida en fotografías o videos, más cuando circulan en redes sociales.

## 2.1. Las Redes Sociales

Las redes sociales son definidas como los servicios prestados a través de la Internet que permiten a los usuarios generar un perfil público, en el que se pueden plasmar datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten interactuar con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado.<sup>72</sup>

Las redes sociales en Internet son definidas por la mayoría de autores como “un sitio en la red cuya finalidad es permitir a los usuarios relacionarse, comunicarse, compartir

---

<sup>72</sup> Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. *Estudios sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online*. Pág.7.  
<http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCUQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.inteco.es%2Ffile%2FvuiNP2GNuMinSjvyZnPW2w&ei=idseUueNKvW7sQTu74DoAQ&usg=AFQjCNHwlx7St43v4vwCe6WsfDTTmPmSMLg&bvm=bv.51495398,d.cWc> (28-08-2013)



contenido y crear comunidades”, o como una herramienta de “democratización de la información que transforma a las personas en receptores y en productores de contenidos”.<sup>73</sup>

Las redes sociales se clasifican<sup>74</sup> de la forma siguiente:

### 2.1.1. Redes Sociales Directas

Son aquellas cuyos servicios son prestados a través de Internet, en los que existe una colaboración entre grupos de personas que comparten intereses en común y que, interactuando entre sí en igualdad de condiciones, pueden controlar la información que comparten. Los usuarios de este tipo de redes sociales crean perfiles por los cuales gestionan su información personal y la relación con otros usuarios. El acceso a la información contenida en los perfiles suele estar condicionada por el grado de privacidad que dichos usuarios establezcan para los mismos.

Los enfoques empleados para establecer la clasificación de redes sociales directas son:

- a) **Según la finalidad:** Se tiene en cuenta el objetivo que persigue el usuario de la red social cuando emplea la misma:

---

<sup>73</sup> Observatorio Nacional de las Telecomunicaciones y de la SI –ONTSI-. *Las redes sociales en Internet*. Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 2011. [http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201\\_ontsi\\_redes\\_sociais.pdf](http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociais.pdf) (25-08-2013) Pág.12.

<sup>74</sup> Ibid, pág.13.



- **Redes sociales de ocio:** El usuario busca fundamentalmente entretenimiento y mejorar sus relaciones personales a través de la interacción con otros usuarios ya sea mediante comentarios, comunicándose, o bien mediante el intercambio de información ya sea en soporte escrito o audiovisual. Por lo tanto, su principal función consiste en potenciar las relaciones personales entre sus miembros.
- **Redes sociales de uso profesional.** El usuario busca, principalmente, promocionarse a nivel profesional, estar al día en su campo o especialidad e incrementar su agenda de contactos profesionales.

-

b) **Según modo de funcionamiento.** Se tiene en cuenta el conjunto de procesos que estructuran las redes sociales y las orientan de forma particular hacia actividades concretas:

- **Redes sociales de contenidos.** El usuario crea contenidos ya sea en soporte escrito o audiovisual que posteriormente distribuye y comparte a través de la red social con otros usuarios. Una característica interesante de este tipo de redes consiste en que la información suele estar disponible para todo usuario sin necesidad de tener un perfil creado.
- **Redes sociales basadas en perfiles tanto personales como profesionales.** Los perfiles consisten en fichas donde los usuarios aportan un conjunto de información de contenido personal y/o profesional que suele complementarse con una fotografía personal. En este tipo de redes suele ser obligatoria la creación de un perfil para poder ser usuario y poder emplear así todas las funciones de la red.



- **Redes sociales de *microblogging*.** También se las conoce como redes de *nanoblogging*. Están diseñadas para compartir y comentar pequeños paquetes de información (que suelen medirse en caracteres), que pueden ser emitidos desde dispositivos fijos o móviles que facilitan el seguimiento activo de los mismos por parte de sus usuarios.
- c) **Según grado de apertura.** Se tiene en cuenta la capacidad de acceso a las mismas por cualquier usuario entendida esta como el nivel de restricción que se aplica:
- **Redes sociales públicas.** Están abiertas a ser empleadas por cualquier tipo de usuario que cuente con un dispositivo de acceso a Internet, sin necesidad de pertenecer a un grupo u organización concreta.
  - **Redes sociales privadas.** Están cerradas a ser empleadas por cualquier tipo de usuario. Solo se puede acceder a ellas por la pertenencia a un grupo específico u organización privada que suele hacerse cargo del coste de la misma. Los usuarios suelen mantener relación contractual o de otra índole con dicho grupo específico u organización.
- d) **Según nivel de integración.** Se tiene en cuenta el nivel de afinidad, interés en materias o actividades de tipo, preferentemente, profesional:
- **Redes sociales de integración vertical.** Su empleo suele estar acotado al uso por parte de un grupo de usuarios con una misma formación, interés o pertenencia profesional. Frecuentemente se accede por invitación por parte de uno de sus miembros y la veracidad de la información contenida en los perfiles suele ser comprobada y verificada. Pueden ser de pago, el coste suele ser



pagado por los propios usuarios de las mismas y cuentan con un número de usuarios muy inferior al existente en las redes de integración horizontal.

- **Redes sociales de integración horizontal.** Su empleo no está acotado a un grupo de usuarios con intereses concretos en una materia. Algunos ejemplos de redes sociales directas, son: Facebook, YouTube, Wikipedia, hi5, Meetic, LinkedIn, Xing, MySpace, Fotolog, Menéame.

El término “ubicuidad” se entiende como la capacidad conferida por las redes sociales directas a sus usuarios a quienes les permite disfrutar de un amplio conjunto de acontecimientos, eventos, sucesos, informaciones o comentarios sin que exista la necesidad de desplazamiento geográfico. La transmisión y/o recepción de la información a través de este tipo de redes sociales se desliga de una ubicación geográfica concreta, posibilitando al usuario tener conocimiento de hechos y sucesos en tiempo real y transmitir su opinión sobre los mismos, al tiempo que traslada su actividad en el entorno real al entorno virtual y la comparte con el resto de usuarios.

Las redes sociales directas también manifiestan por sí mismas “ubicuidad” entendida esta como la capacidad de figurar entre varias categorías con enfoques diversos al mismo tiempo.

En las políticas de privacidad de Facebook, se indica que se puede recopilar información a partir de otros usuarios; por ejemplo, cuando se etiqueta a alguno en una foto o en un video, se proporciona detalles de una amistad, se indica la relación entre amigos. Sin embargo, se ofrecen medidas para controlar quién puede ver las fotos y



los videos, y permite eliminar o restringir la visibilidad de una etiqueta. Además, indica que se toman medidas para lograr que el modo en que otros utilizan la información que se comparte sea coherente con la configuración de privacidad, pero no se puede garantizar que se cumplan las normas.

Así como Facebook no puede garantizar el cumplimiento de las normas, tampoco puede evitar que, luego que sea eliminada la información de nuestro perfil o tras haber borrado nuestra cuenta, otros usuarios la hayan copiado o almacenado previamente. Esto no puede ser monitoreado por nosotros, no sabemos cuántas veces otros usuarios han descargado fotos y videos nuestros. Facebook, actúa únicamente en caso de derechos de autor, como ya quedó indicado.

Hay analfabetas digitales que ponen en riesgo la información propia y de terceros, al publicar fotografías y videos en las redes sociales. Este criterio también ha sido incluido en las conclusiones del Instituto Nacional de Tecnología de la Comunicación al indicar<sup>75</sup> que “el crecimiento y notoriedad de estos espacios sociales no queda exento de posibles riesgos o ataques malintencionados... que puede generar situaciones que amenacen y vulneren derechos fundamentales no sólo del propio usuario, sino incluso de terceros.”

---

<sup>75</sup> Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Ob. Cit; (28-08-2013) Pág.147



### 2.1.2 Redes Sociales Indirectas

Son aquellas cuyos servicios prestados a través de Internet cuentan con usuarios que no suelen disponer de un perfil visible para todos, pero existe un individuo o grupo que controla y dirige la información o las discusiones en torno a un tema concreto.

Las redes sociales indirectas se pueden clasificar en:

- a) **Foros.** Son servicios prestados a través de Internet, concebidos, en un principio, para su empleo por parte de expertos dentro un área de conocimiento específico o como herramienta de reunión con carácter informativo. En estos foros se llevan a cabo intercambios de información, valoraciones y opiniones existiendo un cierto grado de bidireccionalidad en la medida en que puede responderse a una pregunta planteada o comentar lo expuesto por otro usuario.
  
- b) **Blogs.** Son servicios prestados a través de Internet que suelen contar con un elevado grado de actualización, y donde suele existir una recopilación cronológica de uno o varios autores. Es frecuente la inclusión de enlaces en las anotaciones y suelen estar administrados por el mismo autor que los crea, donde plasma aspectos que, a nivel personal, considera relevantes o de interés.



## CAPÍTULO III

### 3. Marco normativo y Análisis, Discusión, Comprobación de la Hipótesis

#### 3.1. Marco normativo

##### 3.1.1 Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

En este convenio no se regula en específico el Derecho a la Propia Imagen, pero regula el Derecho al respeto de la Vida Privada y Familiar, y la Libertad de Expresión:

Artículo 8. Derecho al respeto de la vida privada y familiar

- 1) Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.
- 2) No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho salvo cuando esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de terceros.



## Artículo 10. Libertad de expresión

- 1) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.
- 2) El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos de terceros, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

### 3.1.2 Declaración Universal de Derechos Humanos

No se reconoce el Derecho a la Propia Imagen, pero regula el Derecho a la Vida Privada, Libertad de Opinión y de Expresión:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.



Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

### **3.1.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

No regula en específico el Derecho a la Propia Imagen. Sin embargo, resguarda de la prensa y del público la vida privada de las partes en juicio, y establece normas en cuanto a la vida privada y la libertad de expresión:

Artículo 14 numeral uno: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia... La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.



Artículo 17: 1) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2) Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 19: 1) Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones; 2) Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección; 3) El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto al self – executing, se regula en el Artículo 2, de la forma siguiente:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

#### **3.1.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos no se refiere en específico al tema sobre el Derecho a la Propia Imagen, pero regula sobre el respeto a la Honra, la Dignidad, la Libertad de Expresión, la Reputación, y la Moral Pública.



## Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

## Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Respecto al *self – executing*, se regula en los Artículos 1 y 2, de la forma siguiente:



#### Artículo 1:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

#### Artículo 2:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

### **3.1.5 Constitución Política de la República de Guatemala**

La Constitución Política de la República de Guatemala no regula expresamente el Derecho a la Propia Imagen, ni tampoco otros derechos con los cuales tiene proximidad, tales como el Derecho al Honor, el Derecho a la Intimidad, y el Derecho a la Privacidad, aunque se infieran del contenido de sus Artículos.

No obstante, se plasma en su preámbulo la afirmación de la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, reconociendo al Estado como el responsable de la seguridad, con el ideal de impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos



dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al Derecho.

El preámbulo,<sup>76</sup> si bien es cierto, no representa una norma positiva ni sustituye la interpretación de las disposiciones claras del texto constitucional, sí contiene una declaración de principios por la que se expresan los valores que los constituyentes plasmaron en la Carta Magna, que constituye fuente de interpretación ante dudas serias sobre el alcance de un precepto constitucional.

Así también, establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.<sup>77</sup> La protección de la persona debe entenderse en todos los ámbitos de su vida, y en el respeto de sus derechos inalienables oponibles *erga omnes*, en los cuales se incluye el Derecho a la Propia Imagen.

Se establece que es deber del Estado garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.<sup>78</sup>

La seguridad, entendida en su manifestación jurídica, es la que "... consiste en la confianza que tiene el ciudadano hacia el ordenamiento jurídico dentro de un Estado de

---

<sup>76</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General*. Expediente No.12-86. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (04-10-2015)

<sup>77</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala*. Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Artículo uno.

<sup>78</sup> *Ibid*, Artículo dos.



Derecho. Tal conjunto de leyes garantizan su seguridad y al mismo tiempo dicha legislación debe ser coherente e inteligible en cuanto a su interpretación y aplicación.

La Corte de Constitucionalidad también ha considerado que este principio se refiere al marco legal dentro del cual se toman las decisiones individuales. Por esto es importante que dicho marco sea confiable, estable y predecible.<sup>80</sup>

En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos,<sup>81</sup> y toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe.<sup>82</sup>

El término “libertad” distingue dos sentidos, uno positivo, y uno negativo. Ian Carter<sup>83</sup> ha anotado que hacer esta distinción se remonta al menos hasta Kant, siendo Isaiah Berlin quien lo examinó y defendió en los años 50 y 60. Señala que los teóricos de la libertad negativa están principalmente interesados en el grado en que los individuos o grupos sufren la interferencia de cuerpos externos, mientras que los teóricos de la libertad positiva prestan más atención a los factores internos que afectan al grado en que los individuos o grupos actúan de manera autónoma.

---

<sup>79</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente No.235-2007. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015) Ver también *Sentencia de Inconstitucionalidad General Total*. Expediente No.2130-2005; *Sentencia de Inconstitucionalidad Parcial*. Expediente No.1258-2000.

<sup>80</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente No.3846-2007. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

<sup>81</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala*. Ob. Cit; Artículo cuatro.

<sup>82</sup> *Ibid*, Artículo cinco.

<sup>83</sup> I. Carter. *Libertad negativa y positiva, traducido al español por Ana Isabel Pascual González*. Astrolavio. Revista Internacional de Filosofía 2010. Núm. 10. ISSN 1699-7549. Págs.15-35 [http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo\\_carter.pdf](http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf) (02-02-2016)



Berlin<sup>84</sup> indica que la libertad negativa equivale a la no interferencia, a la posibilidad de actuar como mejor nos parezca sin que nadie se interponga u obstaculice nuestros actos. Se trataría de contar con un espacio exento de coacción. En principio, las fronteras de la libertad en sentido negativo estarían fijadas por el ámbito de la vida privada. En la medida en que una persona realice actividades privadas, no debe ser importunada en modo alguno.

Ahora bien, desde un punto de vista jurídico, se señala que la libertad negativa puede ser prejurídica o bien puede ser jurídica; es del primer tipo cuando una determinada conducta no está jurídicamente regulada, es decir, cuando el derecho no la toma en cuenta y, en esa virtud, puede ser libremente realizada o no realizada por una persona. La libertad negativa es jurídica cuando el ordenamiento le asegura a una persona la posibilidad de realizar una conducta sin interferencias y sin constricciones.

Robert Alexy<sup>85</sup> entiende que, cuando la libertad no está regulada, se está frente a una libertad de tipo jurídico, y para dicho autor no significa que se trate de una libertad prejurídica, sino de una libertad jurídica a la que se debe aplicar el principio general de derecho, según el cual “lo que no está prohibido está permitido”. Se estaría ante una norma permisiva de derecho fundamental que contendría una permisión implícita, ya que el sistema jurídico no establece ninguna norma de mandato o de prohibición para esa conducta.

---

<sup>84</sup> Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. *Libertad negativa y libertad positiva*. Isaiah Berlín. Págs.1,2. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2570/8.pdf> (02-02-2016)

<sup>85</sup> Ibid. Pág.5.



Berlin señala que el sentido “positivo” de la palabra “libertad” se deriva del deseo del individuo de ser su propio amo, entendida como autonomía. También analiza que la libertad positiva puede tener una connotación individual y otra colectiva, esta última ejercida por las colectividades sociales como las naciones, entidades federativas, minorías étnicas, etcétera. Señaló que ambas están conectadas, ya que un individuo es autónomo siempre que pueda contribuir a la toma de decisiones colectivas dentro de su comunidad; por ejemplo, si tiene derecho a elegir y ser electo.

Por otra parte, García Maynez entiende la libertad como “... la facultad que toda persona tiene de ejercitar o no ejercitar sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se reduce al cumplimiento de un deber propio.”<sup>86</sup> El autor refiere que “Con la libertad jurídica ocurre lo propio. En su aspecto interno es una haz de facultades *agendi*<sup>87</sup> (por ejemplo, las de tomar un refresco o ir a la ópera); en su aspecto externo constituye una serie de facultades *exigendi*.”<sup>88</sup>

Hugo Rocco, citado por García Maynez, manifiesta que “cuando la libertad individual...es protegida por el derecho objetivo, transfórmase de libertad de hecho en libertad jurídica. Esta última es “la facultad que cualquier sujeto tiene de obrar dentro de los límites de aquello que los preceptos del derecho no ordenan ni prohíben, y de

---

<sup>86</sup> E. García Maynez. *La libertad como derecho*. Capítulo I de la monografía Libertad como derecho y como poder, publicado en la Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, t.I, junio-agosto de 1939, número 3. Pág.109. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt8.pdf> (20-10-2015)

<sup>87</sup> Facultas agendi (facultad de hacer): Cuando la propia conducta mediante la cual se ejerce la facultad consiste en hacer algo. Pág.199. [http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer\\_Unidad6.pdf](http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer_Unidad6.pdf) (20-10-2015)

<sup>88</sup> Facultas exigendi: La facultad que tiene un individuo para exigir a otro una determinada conducta conforme a lo establecido en una norma jurídica. Pág.200. [http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer\\_Unidad6.pdf](http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer_Unidad6.pdf) (20-10-2015)



impedir que otras personas se opongan al desenvolvimiento de dicha actividad intervengan en ella”...

Friedrich August von Hayek, citado por Julio César De León Barbero,<sup>89</sup> refiere que la condición humana que nos obliga a hacernos a nosotros mismos, a tomar decisiones (acertadas o equivocadas, no importa) y a autorrealizarnos exige un ámbito de libertad; requiere que no estemos sometidos a la voluntad arbitraria de terceros.

El análisis del término de libertad es importante para la comprensión de este estudio, entendida como la no intervención arbitraria del Estado en los derechos humanos,

La Corte de Constitucionalidad ha considerado que “los derechos individuales contenidos en la parte dogmática de la Constitución no son concebidos en forma absoluta, el exceso de libertad no es libertad pues importa su ejercicio para unos y la negación del igual derecho que a tal ejercicio tienen los demás. La doctrina del Derecho Constitucional afirma que no pueden existir libertades absolutas y que los derechos individuales son limitados en cuanto a su extensión; ninguna Constitución puede conceder libertades sin sujeción a la ley que establezca los límites naturales que devienen del hecho real e incontrovertible de que el individuo vive en sociedad, en un régimen de interrelación.”<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> J.C. De León Barbero. *La aventura de vivir y la perdurable importancia de la libertad*. Trabajo publicado originalmente en el Octavo concurso de Ensayos Caminos a la Libertad: Memorias. México, Fomento Cultural Grupo Salinas, 2014. Pp.203-217.

<sup>90</sup> Corte de Constitucionalidad. *Inconstitucionalidad General. Expediente No.165-91*. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-10-2015)



En este orden de ideas, toda persona tiene la libertad de ejercer su Derecho a la Propia Imagen, pues este derecho no se encuentra prohibido ni se ordena su no ejercicio, pero, de no respetarse, se tiene la facultad de exigir que se respete. El Derecho a la Propia Imagen no está regulado en Guatemala, en esta investigación se estima que su protección se concretiza por medio de las resoluciones de la Corte de Constitucionalidad, cuyos criterios jurisprudenciales no son perennes, más bien la misma Corte puede apartarse de ellos, y responde social, económica, jurídica y políticamente a una determinada época.

La norma prohibitiva negativa contenida en la Constitución Política de la República de Guatemala, por la que se establece que las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente,<sup>91</sup> efectivamente, protege entre otros, el Derecho a la Propia Imagen, aunque no se analice específicamente desde este particular punto de vista.<sup>92</sup> Sin embargo, la regulación se da únicamente en el ámbito penal.

El Artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece la libertad de emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa. Se indica que este derecho constitucional no podrá ser restringido por la ley o disposición gubernamental alguna. Responsabiliza a quien, en uso de esta

---

<sup>91</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala*. Ob. Cit; Artículo 13 segundo párrafo.

<sup>92</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia Apelación de Sentencia de Amparo No.1281-96, Gaceta No.44.*

[http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St\\_DocumentId=795007.html](http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St_DocumentId=795007.html) (09-05-12). Ver también. *Sentencia Apelación de Sentencia de Amparo No.1304-96.*



libertad, faltare al respeto a la vida privada o a la moral. Asimismo, en cuanto a los se crean ofendidos les otorga el derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones.

La Corte de Constitucionalidad, en la sentencia de fecha 19 de enero de 1999 en el Expediente No.635-98,<sup>93</sup> resolvió Apelación de Sentencia de Amparo, y consideró que “para estar sometido a los preceptos de tal ley constitucional, el sujeto debe actuar primordialmente en ejercicio del derecho de libre emisión del pensamiento y expresión que comprende: libertad de buscar, recibir y difundir informaciones y todo tipo de ideas u opiniones.”

En la sentencia se hace referencia a que “el postulante de la apelación, no actuó como sujeto difusor de informaciones u opiniones, y por ende, ejercitando el derecho constitucional aludido, sino que por la vía de un medio de comunicación dio a conocer diligencias y resultados obtenidos en hechos de adopción, actuando al frente de una entidad en forma particular; es decir, no específicamente como un emisor de información y opinión, lo que impide colocarlo dentro de la regulación de la Ley de Emisión del Pensamiento. Si las presuntas imputaciones hechas constituyen delito o no, su declaración es competencia exclusiva de los jueces del orden penal.”

De acuerdo con este criterio, la Ley de Emisión del Pensamiento no es aplicable a quienes realicen declaraciones públicas en presencia de los medios de comunicación

---

<sup>93</sup> Corte de Constitucionalidad. *Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente No.635-98.* <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-10-2015)



social, cuando no tengan el carácter de integrantes de ningún medio de divulgación en función de periodistas, pues no se consideran sujetos difusores ni emisores de informaciones y opiniones. Por ello, quedarán sujetos al orden penal si su conducta entraña algún probable ilícito. De igual forma, las personas afectadas debiesen dirigir sus reclamaciones a la vía procesal correspondiente para la reparación del daño causado.

El término emisión, hace alusión a “La difusión directa o indirecta por medio de ondas hertzianas, cable, fibra óptica, o cualquier otro medio, de sonidos o sonidos sincronizados con imágenes, para su recepción por el público.”<sup>94</sup>

En sentencia de fecha veinticinco de marzo del año dos mil ocho, dentro del Expediente No.3829-2007<sup>95</sup>, los hechos originarios se resumen a que una sociedad mercantil incoó juicio oral de jactancia en contra de otra persona jurídica propietaria de un medio de comunicación escrita, puesto que la demandada se atribuyó públicamente y fuera de juicio, acciones basadas en información que por ley son confidenciales y que oficiosamente hizo públicas en un medio de comunicación escrito, con información proporcionada por una entidad estatal descentralizada, argumentando que, por lo tanto, debía probar la veracidad de sus afirmaciones en demanda civil o penal bajo apercibimiento de tener por caducado su derecho.

---

<sup>94</sup> *Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos de Guatemala*. Congreso de la República de Guatemala, 1998. Artículo cuatro.

<sup>95</sup> Corte de Constitucionalidad. *Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente No.3829-2007*. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-12-2015)



La entidad demandada promovió declinatoria indicando que “no sólo no es constitutivo de jactancia... sino que únicamente es susceptible de aclaración o, en su caso, de juzgamiento a través de un jurado... En consecuencia, el tribunal de justicia competente para conocer sobre presuntos hechos punibles en la emisión del pensamiento es un jurado...” Esta petición fue declarada con lugar. La demandante presentó amparo ante la resolución correspondiente, siendo declarado con lugar, por lo que la parte afectada presentó apelación en contra de la sentencia de amparo, la que fue declarada con lugar y revocado el amparo.

La Corte de Constitucionalidad, al emitir su fallo, asumió el criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional Español contenido en la sentencia STC 134/1999, de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la que se consideró: “en aquellas ocasiones en las que el medio de comunicación social no hace sino reproducir lo que un tercero ha dicho o escrito, divulgando lo que así ha transcrito, no sólo actúa como soporte y medio de difusión de las opiniones o informaciones transmitidas por ese tercero, a cuya responsabilidad deben imputarse por entero, sino que, además, el medio de comunicación ejerce su derecho a comunicar libremente información veraz con tal reproducción de las declaraciones de otro. Así pues, lo relevante en estos casos (es establecer) la neutralidad del medio de comunicación en la transcripción de lo declarado por ese tercero. Por tanto, estaremos ante un reportaje neutral si el medio de comunicación se ha limitado a cumplir su función transmisora de lo dicho por otro, aunque él haya provocado esa información.”



Consideró, además “que resulta evidente que el verdadero contenido pretensiones de la demandante en el juicio oral de jactancia contra la entidad..., no corresponden a una declaración de jactancia, sino tiene que ver con el derecho a la libre emisión del pensamiento, regulado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala antes citado, de manera que por ello, debe concluirse que la protección constitucional que se ha solicitado es procedente, pues, en efecto, se puede colegir de todo lo antes considerado, que en vía procesal distinta de la establecida en los artículo 37, 44, 47 y del 48 al 67 de la Ley de Emisión del Pensamiento, se pretende el enjuiciamiento de una sociedad propietaria de comunicación escrita, a la que se le imputa la realización de conducta jactanciosa por lo publicado en una publicación periodística.”

Entonces, se colige que a una publicación realizada por una persona jurídica propietaria del medio de comunicación, que contenga información proporcionada por una entidad estatal descentralizada (o cualquier otra persona jurídica o individual), y que repercuta en probables agravios a otra persona, jurídica o no, le es aplicable la Ley de Emisión del Pensamiento, pues mediante esa publicación ejerce su derecho de difundir informaciones. En efecto, su conducta se constituye como un instrumento para la libertad de emisión del pensamiento y vehículo que torna positivo el derecho a informar y ser informado, como garantías de preservación de la libre expresión en una sociedad democrática.

Se observa, en el caso bajo análisis, que la vía civil en juicio oral de jactancia, utilizada por parte del presunto agraviado, evidencia la falta de conocimiento del Derecho a la



Emisión del Pensamiento, que se regula por una ley constitucional. En ese sentido, puede inferir la dificultad que representaría la defensa del Derecho a la Propia Imagen, pues si sucede esto con un derecho más conocido y normado constitucionalmente, es factible que suceda con un derecho novedoso.

En los Expedientes 1281-96 y 1304-96<sup>96</sup> que resuelven Apelación de Sentencia de Amparo, se expresan agravios que gravitan en torno a publicaciones realizadas en medios de comunicación social escritos, en donde se insertó fotografías de dos personas a las que se les alude como sindicadas y detenidas por el delito de plagio o secuestro. En estos casos, las acciones de Amparo se dirigieron en contra del Ministro de Gobernación como autoridad impugnada, se excluyó a los medios de comunicación social escritos, y se determinó la violación.

En la parte considerativa, se invocó el Artículo 13 constitucional, que a mi criterio no aplica, pues los postulantes no se encontraban efectivamente detenidos, más bien se trataba de un error que se concretizaba en la publicación de su imagen con información que lesionaba su honor, y su vida privada.

Los Expedientes No.1281-96 y 1304-96 representan el único caso localizado en la jurisprudencia guatemalteca, que contiene una relación causal entre los hechos que provocaron el agravio y su consideración teleológica y jurídica en cuanto al Derecho

---

<sup>96</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia Apelación de Sentencia de Amparo No.1281-96, Gaceta No.44.* [http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St\\_DocumentId=795007.html](http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St_DocumentId=795007.html) (09-05-12). Ver también. Corte de Constitucionalidad. *Sentencia Apelación de Sentencia de Amparo No.1304-96.*



lesionado, pues en la parte considerativa señala: “En ese orden, si en el caso que años se enjuicia la publicación que resultó ofensiva contuvo la fotografía del reclamante, entonces también la aclaración que de oficio hizo el Ministerio de Gobernación debió contenerla; esto en procura del derecho a la imagen – contenido en el derecho a la intimidad anteriormente relacionado – que le asiste al agraviado”. (El subrayado es propio)

En esta sentencia, que data del año de 1997, es donde se perfila de alguna manera, aunque somera, el Derecho a la Propia Imagen, ya que en otras sentencias jurisdiccionales de la Corte de Constitucionalidad solo refieren ordenamientos jurídicos extranjeros que contienen la regulación a tal derecho, pero no realizan la conexión entre los hechos motivos de agravios con especificidad al Derecho a la Propia Imagen. Es necesario también, anotar que el análisis es de poca fundamentación jurídica en cuanto a normas constitucionales y de carácter internacional. Aunado a ello, la Corte no reconoce la autonomía del Derecho a la Propia Imagen, sino lo perfila como un derecho contenido en el Derecho a la Intimidad, con lo que no concuerdo, tal como se ha dejado anotado en el transcurso de la presente investigación.

Asimismo, existe contradicción con relación a lo analizado en la sentencia proferida dentro del Expediente No.635-98, al haber resuelto que al postulante no le era aplicable la Ley de Emisión del Pensamiento por no ser emisor de información y opinión, ya que en el presente caso tampoco el Ministro de Gobernación tiene ese carácter y esa calidad; no obstante le fue aplicada las normas de la Ley de Emisión del Pensamiento. Por esa razón encuentro incoherencia e inseguridad jurídica en los criterios



jurisdiccionales de la Corte de Constitucionalidad, y se hace necesaria la base de norma constitucional y su desarrollo legal, para que las interpretaciones judiciales puedan tener una plataforma jurídica en donde fundamentarse.

Adicionalmente, si a la autoridad impugnada le era aplicable la Ley de Emisión del Pensamiento, congruente hubiese sido no ordenarle la publicación con fotografía y aclaración en los medios de comunicación social respectivos, sino inhibirse en ese aspecto y remitir el caso a la autoridad competente conforme a lo establecido en la ley constitucional de la materia.

Es de hacer notar que la mayoría de Magistrados que resolvió en el Expediente No.1281-96 y Expediente No.1304-96 conformaron la Corte de Constitucionalidad al resolver en el Expediente No.635-98. Entonces, ¿Por qué arribaron a conclusiones diferentes?

El Expediente No.248-98 se refiere a la Inconstitucionalidad General Parcial del Artículo 3º del Decreto 100-96 reformado por el Decreto 22-98, ambos emitidos por el Congreso de la República, que contiene la Ley que Establece el Procedimiento para la Ejecución de la Pena de Muerte.

Los argumentos del accionante se resumen en cuanto a que: “a) el artículo impugnado establece: “La ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada, en el interior del presidio que corresponda, pudiendo estar presente, únicamente: el Juez Ejecutor, el Ejecutor, el Médico Forense, el personal paramédico que se estime



necesario, el Director del Presidio, el Fiscal del Ministerio Público, el Abogado de Oficio del reo, si así lo solicitare, el Capellán Mayor, un Ministro de la Religión o Culto que profese el reo, su esposa o conviviente y sus familiares dentro de los grados de ley, siempre que sean mayores de edad, así como los representantes de la prensa hablada, escrita y televisada, quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto de ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo.”; b) de esta norma las expresiones que dicen: “la ejecución de la pena de muerte se realizará en forma privada...” y “...quienes no podrán realizar transmisiones directas ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo”, infringen el artículo 35 de la Constitución Política de la República, que garantiza la libre emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa; c) estas expresiones también contravienen el artículo 5º de la Ley de Emisión del Pensamiento, que establece que la libertad de información es irrestricta y que los periodistas tendrán acceso a todas las fuentes de información Ley que por su rango constitucional tiene superioridad jerárquica sobre la impugnada. Solicita que se declare con lugar la inconstitucionalidad planteada, en las expresiones señaladas.”

Ante tales planteamientos, la Corte de Constitucionalidad consideró, entre otros aspectos que: “B) En cuanto al artículo 3 in fine del Decreto 100-96 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 22-98 del citado Organismo, en la parte que dice: “quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto del ingreso del reo al



módulo de ejecución y su estancia en el mismo” es, a criterio de esta Corte, notoriamente inconstitucional: a) porque contraviene la reserva de la ley establecida en el penúltimo párrafo del artículo 35 de la Constitución, que dispone que “todo lo relativo a este derecho constitucional se regula en la Ley Constitucional de Emisión del Pensamiento”; b) porque alude el procedimiento especialmente agravado para reformar una ley como la citada, que solamente podría ser modificada según lo dispone el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución, que dice: “Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.” Por estas razones, las palabras transcritas en este apartado deberán declararse inconstitucionales. Sin embargo, no obstante la inconstitucionalidad formal y no de fondo que debe declararse, la Corte de hacer prevención interpretativa respecto de sus alcances, pues el enunciado del artículo 35 de la Constitución no puede aplicarse prevalentemente sobre derechos fundamentales de la intimidad personal y de orden público interno, preservada en otras disposiciones de igual jerarquía. En efecto, la persona física tiene derecho inalienable e imprescriptible a su dignidad, condición que no pierde ni siquiera por una condena capital, tal como se deduce de lo previsto en el preámbulo y los artículos 1º., 2º., 3º., y 4º. De la Constitución. Por otra parte, el inciso 2 del artículo 5 del Pacto de San José protege la integridad moral de la persona y en el inciso 3 ibidem proclama que “la pena no puede trascender de la persona del delincuente”, porque, para el caso, la publicidad fotográfica o videográfica del suceso profundamente íntimo de la muerte de un individuo puede ser aflictivo a su familia. Siendo un valor fundamental la estimativa de la persona humana, y aun cuando no esté constitucionalizado expresamente el derecho a morir con



dignidad, éste responde a la categoría de los derechos implícitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Constitución, y, por ello, aunque de la ley objetada deban eliminarse las palabras indicadas en este apartado –lo que se hace por razones de forma- deben quedar preservados los derechos del ejecutable en cuanto a que la ejecución de la sentencia se haga con absoluto respeto a su derecho a la intimidad, de la sentencia condenatoria no le ha privado, y por ello, de pretenderse vulnerar ese deseo, estarán a salvo los medios de protección directa y concreta de los derechos e intereses que la Constitución y las leyes preservan.”

No obstante, al haber realizado el análisis sobre la no inconstitucionalidad de fondo en el presente asunto, en el que se consideró que el artículo 35 de la Constitución no puede aplicarse prevalentemente sobre los derechos humanos de la intimidad persona y del orden público interno, preservados en otras disposiciones de igual jerarquía, se resolvió ha lugar la inconstitucionalidad formal, dejando sin vigencia y sin surtir efecto el día siguiente de sus suspensión, con las siguientes palabras: “quienes no podrán realizar transmisiones directas, ni grabar por cualquier medio para su reproducción diferida o fotografiar el acto de ingreso del reo al módulo de ejecución y su estancia en el mismo” contenidas en el artículo 3 del Decreto 100-96 del Congreso de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 22-98 del Congreso de la República, las que han quedado sin vigencia y dejaron de surtir efecto el día siguiente de la publicación de su suspensión.”

La evidente contradicción entre los fundamentos de lo razonado genera incertidumbre. Si el Derecho a la Intimidad de la persona se encuentra no solo garantizado en la



Constitución Política de la República de Guatemala sino además en otras disposiciones de igual jerarquía, ¿Por qué lo formal privó, si la inconstitucionalidad de fondo estaba debidamente fundamentada? Ello porque no se contradecía ni la Constitución Política de la República de Guatemala, ni la Ley de Emisión del Pensamiento, para justificar que lo correcto era proceder con la reforma de la ley constitucional. Pues, la misma Corte de Constitucionalidad contradujo este último criterio, en el Expediente No.4326-2011 referente a una Inconstitucionalidad en Caso Concreto, en donde no se consideraron inconstitucionales tipos penales del Código Penal por referirse a la protección del Derecho al Honor, ni se consideró que privaba la reforma a la Ley de Emisión del Pensamiento. En este caso, no privó la consideración en cuanto a la protección al derecho a la intimidad, privacidad, a la propia imagen del reo y su familia.

La ejecución de la pena de muerte es un acto muy personalísimo e irrepetible para el reo, por lo que en este último acto es imperativo que se vele por la supremacía de los derechos humanos, lo que menospreció la Corte de Constitucionalidad, que no realizó la ponderación debida en cuanto a los derechos humanos y fundamentales, inobservando los principios de la interpretación constitucional.

Si bien es cierto que no se mencionó el Derecho a la Propia Imagen, el mismo se encuentra implícito en el simple hecho de filmar y fotografiar a la persona del condenado a muerte. A este no se le vedó la oportunidad de ejercerlo con la inconstitucionalidad declarada ha lugar. Ante ello, es factible formularse las siguientes interrogantes ¿Qué pasaría si el reo o su familia solicitan que no lo filmen o fotografíen? ¿Acaso no es un derecho humano que les asiste? En tales casos, debe prevalecer el



ejercicio del Derecho a la Propia Imagen, del Derecho a la Privacidad, del Derecho a la Intimidad, el Derecho al Honor, y respetar así la dignidad del ser humano.

La Corte de Constitucionalidad analizó de forma restrictiva el Derecho a la Intimidad y el Derecho a la Privacidad, pues tanto la emisión del pensamiento como aquellos derechos se encuentran catalogados como derechos humanos y fundamentales. Si bien existe la Ley de Emisión del Pensamiento, también lo es que aún no existiendo ley para regular los Derechos a la Intimidad, Derecho a la Privacidad, Derecho al Honor y el Derecho a la Propia Imagen, los mismos están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el bloque de constitucionalidad que, en tal sentido, inclinan la ponderación a favor de tales derechos. Se debió privilegiar aquellos derechos, pues si bien existe un procedimiento de reforma para las leyes constitucionales, también lo es que los Decretos impugnados no tenían como objetivo lesionar aquel Derecho a la Emisión del Pensamiento; su interés era proteger al reo y a su familia en su dignidad.

En consecuencia, es necesario reformar la Constitución Política de la República de Guatemala mediante la inclusión del Derecho a la Propia Imagen, como también su regulación mediante ley, pues estas ambivalencias dejan en un estado de inseguridad jurídica a la población, al no conocer qué alcances y límites conlleva este derecho frente a terceros, y las facultades de su ejercicio. Lo que se evidencia es que se deja en manos de jueces la función que corresponde a la Asamblea Nacional, y al Congreso de la República.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>97</sup> entiende que la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo decide proyectarse hacia los demás.

Asimismo, que el concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.

Por lo tanto, lo estatuido por el Artículo 35 constitucional puede garantizar el libre ejercicio del Derecho a la Propia Imagen, en el sentido que se puede reclamar las debidas aclaraciones y rectificaciones, cuando se realicen actos en ocasión de difundir informaciones y todo tipo de ideas y opiniones, con base en fotografías de alguna persona que no haya dado su consentimiento para tal efecto, siempre que quien realiza estas publicaciones sea periodista o pertenezca a un medio de comunicación social. Fuera de este caso, la otra alternativa para reclamar la reparación digna se observa en el proceso penal, mediante el delito de la difamación.<sup>98</sup> En el orden civil se ejerce mediante el juicio ordinario establecido en el Artículo 96 del Código Procesal Civil y Mercantil que establece: “Las contiendas que no tengan señalada tramitación especial

---

<sup>97</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sentencia de fecha 28 de noviembre del año dos mil doce, en el caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación In Vitro”) Vs. Costa Rica*, párrafo 143. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015) Ver también: *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, párrafo 119 y *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*, párrafo 162. Ver también: T.E.D.H., *Caso Niemietz Vs. Alemania*, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párrafo. 29, y *Caso Peck Vs. Reino Unido*, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párrafo. 57.

<sup>98</sup> *Código Penal. Congreso de la República de Guatemala*, Decreto No. 17-73. Artículo 164. “Hay delito de difamación, cuando las imputaciones constitutivas de calumnia o injuria se hicieren en forma o por medios de divulgación que puedan provocar odio o descrédito, o que menoscaben el honor, la dignidad o el decoro del ofendido, ante la sociedad. Al responsable de difamación se le sancionará con prisión de dos a cinco años.” Artículo 159. “Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio. El responsable de calumnia será sancionado con prisión de cuatro meses a dos años y multa de cincuenta a doscientos quetzales.” Artículo 161. “Es injuria toda expresión o acción ejecutada en deshonra, descrédito, menosprecio de otra persona. El responsable de injuria será sancionado con prisión de dos meses a un año.”



en este Código, se ventilarán en juicio ordinario”. Aunado a ello, también la jurisdicción se determina por la voluntad de las partes.

De acuerdo con lo anterior, se justificaría la falta de regulación del Derecho a la Propia Imagen, pues hay normas jurídicas que pueden considerarse que lo operativizan. Pero no es cierto, pues no hay una efectiva protección y seguridad jurídica para la defensa de tal derecho. El delito de difamación no abarca en sí las probables lesiones al Derecho a la Propia Imagen, pues para lesionar dicho derecho no es necesario que se lesione la honra, el crédito o se menosprecie a una persona, o bien, que se realice una imputación falsa de la comisión de un delito, basta con la falta de autorización para captar, reproducir o publicar la imagen de la persona.

En cuanto a la auto-ejecutoriedad de las disposiciones en materia de derechos humanos, se refleja en lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Artículo 44. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.” Como se observa, los derechos inherentes al ser humano pre existen al reconocimiento que el Estado realice de ellos en una norma jurídica. Y por tal sentido, no es dable al Estado violentarlos, argumentando su no regulación constitucional o legal. Es decir, que el Estado es el primero en respetarlos y llamado a hacer que se respeten.



“Artículo 278. Para reformar éste o cualquier Artículo de los contenidos en el Capítulo del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente.” Esta norma constituye una torre fuerte en la protección de los derechos humanos, que no impide la reforma de los Artículos constitucionales que los regulan, pero sí dificulta su procedimiento con el fin de garantizar la certeza jurídica en la protección de los derechos humanos.

En la Sentencia de Amparo en Única Instancia proferida el día seis de julio del año dos mil dentro del Expediente No.272-2000, la Corte de Constitucionalidad consideró que “la naturaleza fundante del texto constitucional, y como tal, Derecho directamente aplicable cuando se trata de derechos fundamentales de la persona...”

Por lo anterior, se concluye que toda norma constitucional que regule la protección de los derechos humanos debe ser aplicada directamente a cada caso en concreto y particular, aún cuando en la legislación ordinaria no hubiese norma específica. Por ello, el Derecho a la Propia Imagen, siendo un derecho humano, debe ser protegido por el Estado aún cuando no exista su regulación en norma jurídica específica, y debiese promoverse su conocimiento por la población.

### **3.1.6 Ley de Emisión del Pensamiento**

La norma constitucional antes analizada se desarrolla en la Ley de Emisión del Pensamiento contenida en el Decreto No.9 de la Asamblea Constituyente de la



República de Guatemala. Dicha Ley fue aprobada bajo el imperio de la Constitución de la República de Guatemala, decretada el 15 de septiembre de 1965 por la Asamblea Constituyente, la que regulaba en el Artículo 65: “Es libre la emisión del pensamiento sin previa censura. Ante la ley será responsable quien abuse de este derecho faltando al respeto a la vida privada o a la moral. No constituyen delito de calumnia o de injuria las denuncias, críticas o censuras contra funcionarios y empleados públicos por actos puramente oficiales ejecutados durante su función pública. Quienes se creyeres ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas y rectificaciones. Los funcionarios o empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se les hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido deberá publicarse en el mismo órgano de prensa donde apareció la publicación ofensiva. No podrán formar parte de dicho tribunal funcionarios o empleados públicos. Los talleres tipográficos, las estaciones radiodifusoras, de televisión, y cualesquiera otros medios de expresión, no podrán ser, por razón de delito o falta en la emisión del pensamiento, decomisados, confiscados o embargados, ni clausurados o interrumpidos en sus labores. Un jurado conocerá privativamente de los delitos o faltas a que se refiere este artículo y una ley de carácter constitucional determinará todo lo relativo a este derecho.”

La Ley de Emisión del Pensamiento establece, en el Artículo dos: “Se considera impreso la fijación del pensamiento por medio de la imprenta, la litografía, la fotografía, el mimeógrafo, el multígrafo, el fonógrafo y cualesquiera procedimientos mecánicos empleados actualmente o que puedan emplearse en el futuro para la reproducción de



las ideas. Para los efectos de esta ley se equiparán a los impresos, cualesquiera otras formas de representación de las ideas, con destino al público, tales como estampas, fotografías, grabados, emblemas, diplomas, medallas, discos, cintas o alambres fonográficos, ya sean fijados en papel, tela u otra clase de materia.”

El Artículo 27 estatuye: “Nadie puede ser perseguido ni molestado por sus opiniones; pero serán responsables ante la ley quienes faltan al respeto, a la vida privada o a la moral, o incurran en los delitos y faltas sancionados por la ley.”

El Artículo 28 norma: “Pueden dar lugar a juicio de jurado y a sanciones, conforme a esta ley, las publicaciones en que se abuse de la libertad de emisión del pensamiento en los casos siguientes:... d) Los impresos en que se falta al respeto de la vida privada;”

El Artículo 32 preceptúa: “Faltan el respeto a la vida privada, los impresos que penetren en la intimidad del hogar o de la conducta social de las personas, tendientes a exhibirlas o menoscabar su reputación o dañarlas en sus relaciones sociales. Los autores de tales publicaciones serán penados hasta con tres meses de arresto menor, en la forma y cuantía prescritas en el Código Penal.” Es de hacer notar que el Código Penal en vigencia para esa época era el contenido en el Decreto No.2164 de la Asamblea Legislativa.

El Artículo 48 establece: “Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada



caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o no lo es.”

El Artículo 71 regula: “De los ataques o denuncias contra funcionarios o empleados públicos, por actos puramente oficiales y referidos al ejercicio de sus cargos, conocerá un Tribunal de Honor a solicitud del interesado.”

En el Expediente No.4326-2011,<sup>99</sup> la Corte de Constitucionalidad reitera lo indicado en el Expediente No.635-98, en cuanto a que confirmó el auto apelado emitido por el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento de Guatemala, en carácter de Tribunal Constitucional, que resolvió “respecto que en el presente caso, los artículos 161 y 164 del Código Penal, relativos a los delitos de Injuria y Difamación, así como los artículos 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482 y 483 del Código Procesal Penal, relativos al trámite específico para los delitos de Acción Privada, debe declararse inconstitucionales, toda vez que contrarían el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que instituye la Ley de Emisión del Pensamiento, que es la ley que debe aplicarse en el caso concreto, esta juzgadora estima que la solicitud es improcedente toda vez que tal y como ya lo contempló la Corte de Constitucionalidad en la Sentencia de Amparo dentro del expediente número seiscientos treinta y cinco – noventa y ocho, caso Bruce Harris, en el presente caso el postulante no actuó como sujeto difusor de informaciones u opiniones, es decir como parte de un medio de comunicación social, y por ende, ejercitando el derecho constitucional aludido como

---

<sup>99</sup> Corte de Constitucionalidad. *Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No.4326-2011.* <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (23-10-2015)



libre emisión del pensamiento; sino que actúo por la vía de un medio de comunicación social, y no perteneciendo al mismo día a conocer al público información de la querellante, es decir actuando al frente de una entidad particular, no específicamente como un emisor de información u opinión, lo que impide colocarlo dentro de la regulación de la Ley de Emisión del Pensamiento. Si las presuntas inculpaciones hechas constituyen un delito o no, su declaración es competencia exclusiva de los jueces del orden penal, toda vez que según los hechos acusatorios fue en forma particular que utilizó un medio de comunicación social para transmitir su información al público referente a la querellante, lo que redundaba en la probabilidad de una difamación, por lo cual la probable conducta típica se encuadre provisionalmente en los artículos 161 y 164 del Código Penal y el procedimiento específico para los delitos de Acción Privada es el regulado por la ley de este tipo de delitos. En consecuencia por las razones relacionadas el presente INCIDENTE INCONSTITUCIONALIDAD DEBE SER DECLARADO SIN LUGAR.”

Por su parte, la Corte de Constitucionalidad, al confirmar el auto apelado, consideró que “Al efectuar el análisis respectivo se aprecia que los artículos 161 y 164 del Código Penal no contravienen lo establecido en el artículo 35 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que éstos contemplan conductas antijurídicas de carácter privado que protegen el honor de las personas individuales, en cambio el artículo constitucional citado reconoce el derecho de los medios de difusión de emitir sus pensamientos estableciendo los parámetros de su ejercicio, los cuales se encuentran establecidos en la Ley de Emisión del Pensamiento (Ley de carácter constitucional) y regulado hechos delictivos específicos para aquellos que tienen la función de medio de



comunicación, por lo que se concluye que los delitos contenidos en los artículos del Código Penal, citados no conculcan la Carta Magna, ya que no limitan el derecho que tienen los medios de difusión de emitir sus pensamientos ni impone sanciones a éstos, pues tales normas regulan conductas que afectan el honor de las personas en lo privado y no opiniones que son difundidas en medios de comunicación. Además, no transgreden el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ya que tales delitos se encuentran contemplados en el Código Penal Decreto 17-13 del Congreso de la República (norma ordinaria) por lo que no se debía de seguir el procedimiento establecido en el segundo párrafo del artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala al no constituir una ley de carácter constitucional.”

Al respecto, la Declaración de Principios adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la libertad de expresión señala como principio el siguiente: “10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”



Ante ello, cabe la consideración de que, al tenor de este principio, ante los agravios a la privacidad y por ende la reputación, no debiesen ser penalizados en ocasión a la investigación y difusión de interés público cuando se realicen por un periodista o integrante de medios de divulgación, y se dirijan hacia una persona que ostenta el poder público.

Ante el análisis de los Artículos constitucionales y la Ley constitucional en la materia de emisión del pensamiento, y la recopilación y análisis de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, se observa que la regulación constitucional se encuentra limitada a los verdaderos alcances del Derecho a la Libre Emisión del Pensamiento, interrelacionado con los Derechos a la Intimidad, Privacidad, Propia Imagen y el Honor.

Esa limitación genera sentencias en la Corte de Constitucionalidad que se contradicen en la especificación clara y precisa de los verdaderos alcances de la libertad de emisión del pensamiento y la ponderación frente a los otros derechos ya mencionados. Por ejemplo, en los Expedientes No.1281-96 y 1304-96, en donde se consideró aplicar la Ley de Emisión del Pensamiento al Ministro de Gobernación, aunque este no es periodista o forma parte de alguna entidad mercantil constituida para el efecto. Y de serle aplicable dicha ley, lo procedente hubiese sido convocar al jurado y determinar si los actos eran constitutivos de faltas o delitos.



### 3.1.7 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad

El Decreto No.1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente contiene la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuyo objeto es “desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenios internacionales ratificados por Guatemala.”

El Artículo ocho establece que: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

El Artículo nueve indica que: “Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado creadas por ley o concesión o las que actúe por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes. El amparo procederá contra las entidades a que se refiere en este artículo cuando ocurrieren las situaciones



previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales, profesionales o de cualquier naturaleza.”

Como se lee en los artículos transcritos, el amparo “se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal que definen su viabilidad. La inobservancia de éstos enerva la posibilidad de que el fondo del asunto sea objeto de estudio, consideración y pronunciamiento por parte del tribunal de amparo. Entre tales presupuestos se encuentra el de legitimación pasiva, que impone, entre otros aspectos, que los actos del sujeto contra quien se reclama estén dotados de las características de unilateralidad, imperatividad y coercitividad. Ello porque sólo así puede aceptarse que el acto que se considera agravante sea un acto de autoridad.”<sup>100</sup>

Se entiende entonces que: “La autoridad impugnada en un proceso de amparo, es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa, cuyos actos o resoluciones conllevan, necesariamente, las siguientes características: a) unilateralidad: que supone que su existencia y eficacia no requiere del concurso del particular frente al cual se ejercita, por lo que es suficiente la voluntad de quien emite o realiza el acto, sin necesidad del consentimiento de aquél hacia quien se dirija; b) imperatividad: que supedita la voluntad de dicho particular, quedando éste sometido a su decisión; es decir, el actuante se encuentra en situación de hegemonía

---

<sup>100</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Amparo en Única Instancia. Expediente No.3317-2009.* <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (22-10-2015)



frente a la autoridad, cuya voluntad y conducta subordina y domina; y c) coercitivo, considerada como la fuerza o poder de constreñimiento que se ejerce sobre el gobernado o particular a quien se dirige el acto para hacerse respetar, es decir, que es esencialmente ejecutable.”<sup>101</sup>

En tal sentido, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad no protege de las amenazas de las violaciones de los derechos, ni los restaura cuando el agravio se cometa por parte de personas no investidas de poder público y por ende que sus actos no conlleven autoridad.

### 3.1.8 Ley de Propiedad Industrial

El Decreto Legislativo No.57-2000 contiene la Ley de Propiedad Industrial, cuyo objeto es la protección, el estímulo y el fomento a la creatividad intelectual.<sup>102</sup> El Artículo 21 regula: “No podrá ser registrado como marca, ni como elemento de la misma, un signo cuando ello afecte algún derecho de tercero. En vía puramente enunciativa, se mencionan los siguientes casos: ...d) Si el signo afecta el derecho de personalidad de un tercero, en especial tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se

---

<sup>101</sup> Corte de Constitucionalidad. *Expedientes No.3317-2009; No.1705-2008; No.1408-2009.* <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (22-10-2015)

<sup>102</sup> *Ley de Propiedad Industrial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 57-2000. Artículo uno: “Esta ley tiene por objeto la protección, estímulo y fomento a la creatividad intelectual que tiene aplicación en el campo de la industria y el comercio y, en particular, lo relativo a la adquisición, mantenimiento y protección de los signos distintivos, de las patentes de invención y de modelos de utilidad y de los diseños industriales, así como la protección de los secretos empresariales y disposiciones relacionadas con el combate de la competencia desleal.”*



acreditare la autorización de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes han sido declarados legalmente sus herederos;”

Esta norma jurídica contiene un elemento sustancial para poder utilizar la imagen de una persona, y es precisamente la autorización de esta o de sus representantes legales. Lo reconoce como un derecho de personalidad, configurando algunos elementos de este derecho de manera precisa, clara y concisa.

### 3.1.9 Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala

El Decreto Legislativo No.33-98, que contiene la Ley de Derecho de Autor y Derechos conexos de Guatemala, “...tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismo de radiodifusión.”<sup>103</sup> Se entiende por Autor a “la persona física que realiza la creación intelectual. Solamente las personas naturales pueden ser autoras de una obra;”<sup>104</sup>

El autor de una obra posee derechos patrimoniales y morales,<sup>105</sup> que no se identifican con el ejercicio del Derecho a la Propia Imagen, pues este último es un derecho humano que puede o no ser comercializado según la autorización de su titular.

---

<sup>103</sup> *Ley de Derecho de Autor y Derechos Conexos de Guatemala*. Ob. Cit; Artículo uno: “La presente ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto la protección de los derechos de los autores de obras literarias y artísticas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión.”

<sup>104</sup> Ibid, Artículo cinco.

<sup>105</sup> Ibid, Artículo 18. “En el derecho de autor comprende los derechos morales y patrimoniales, que protege la paternidad, la integridad y el aprovechamiento de la obra.”



### 3.1.10 Código Penal

En materia penal, el legislador ha incluido tipos penales que clasificó dentro del capítulo referente a Delitos de Explotación Sexual, que a su vez se encuentran contenidos en el Título denominado de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual de las Personas, del libro segundo del Código Penal. Es así como se encuentran los siguientes tipos penales:

El Artículo 190 establece: “Quien por cualquier medio sin el consentimiento de la persona, atentare contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes, conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad, será sancionado con prisión de uno a tres años... Se impondrá prisión de dos a cuatro años a quien difunda, revele o ceda, a cualquier título, a terceros, los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refiere este artículo.”

El Artículo 193. *Ter*, estatuye: “Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.”

El Artículo 195. *Bis*, norma: “Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda ó comercie de cualquier forma y a



través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada, será sancionado con prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil quetzales.

El Artículo 195. *Ter*, regula: “Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años.”

El Artículo 195 *Quáter* preceptúa: “Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil quetzales.”

Estos tipos penales se refieren al bien jurídico tutelado de la libertad e indemnidad sexual de las personas, y atañen, entre otros aspectos, a la imagen humana del sujeto pasivo, es decir de la víctima. Sin embargo, se refieren a acciones, típicas, antijurídicas, culpables y punibles, no contienen el reproche penal para las personas individuales que capten, reproduzcan o publiquen la imagen de una persona sin que esta lo autorice y sin que la imagen contenga información sexual, y que violente los bienes jurídicos tutelados ya aludidos. Estos tipos penales introducen un elemento novedoso del Derecho a la Propia Imagen, constituido por la voz y los sonidos.



En el Capítulo V, relativo a la Violación y Revelación de Secretos, contenido en el Título IV, que refiere los Delitos contra la Libertad y Seguridad de la Persona, se regula en el Artículo 222 que “Quien, hallándose legítimamente en posesión de correspondencia, de papeles o de grabaciones, fotografías no destinadas a la publicidad, los hiciere públicos, sin la debida autorización, aunque le hubieres sido dirigidos, cuando el hecho causa o pudiere causar perjuicio, será sancionado con multa de doscientos a dos mil quetzales.”

En este tipo penal, se sanciona, a la persona individual, la conducta de publicar sin la autorización debida, entre otros, grabaciones y fotografías que le fueron dirigidas, sea que contengan o no imágenes de una persona. Se penaliza la acción de publicar sin autorización las grabaciones y las fotografías en las que pueda haber una figura humana, pero no se penaliza el hecho de captar y reproducir sin autorización la imagen humana por medio de grabaciones o fotografías. Se refleja también en este precepto la inclusión de la voz como elemento característico del Derecho a la Propia Imagen, entendiendo que las grabaciones pueden ser audiovisuales o auditivas.

El Artículo 167 estatuye: “Se comete el delito de calumnia, de injuria o de difamación, no sólo manifiestamente, sino también por alegorías, dibujos, caricaturas, fotografías, emblemas, alusiones o cualquier otro medio similar a los anteriores.”

Se debe recalcar que la calumnia, la injuria y la difamación son una faceta en la violación al Derecho a la Propia Imagen, pues no es necesario que exista una falsa imputación de un delito, o expresiones o acciones ejecutadas en deshonra, en



descrédito o en menosprecio hacia una persona, y que sean divulgadas, para que se cometa el agravio a la propia imagen.

### 3.1.11 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

El Decreto Legislativo No.27-2003 contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la cual es un instrumento jurídico que persigue el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca.<sup>106</sup>

Se establece, en el Artículo 153 que “Serán confidenciales los datos sobre los hechos cometidos por adolescentes sometidos a esta Ley. En todo momento, deberá respetarse la identidad y la imagen del adolescente.”

El Artículo 154 estatuye “...Es prohibido divulgar por cualquier forma la identidad e imagen del adolescente acusado, procesado o sancionado y la de los miembros de su familia. A los infractores se les impondrá una multa entre cinco y veinticinco salarios mínimos del sector laboral al que pertenezcan. Dependiendo del daño provocado, ésta será cuantificada e impuesta por el Juez de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la jurisdicción en donde se realizó la infracción, a través del procedimiento de los incidentes.”

---

<sup>106</sup> *Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Congreso de la República de Guatemala, Decreto No. 27-2003. Artículo uno. “La presente Ley es un instrumento jurídico de integración familiar y promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático e irrestricto respeto a los derechos humanos.”*



En ese sentido, se protege a la adolescencia en conflicto con la ley penal, para no estigmatizarla mediante la divulgación de su identidad e imagen. Sin embargo, es de resaltar que en estos tipos penales se incluye la identidad y la imagen de su familia. La diferencia es que el adolescente se encuentra sujeto a un proceso penal pero su familia no lo está, el propósito es que el adolescente se desarrolle integralmente y no trunque su futuro por la falta de oportunidades y por el etiquetamiento que a él y a su familia le pueda hacer la sociedad.

El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en el 44º periodo de sesiones celebrado en Ginebra del 15 de enero a 2 de febrero de 2007, elaboró la Observación número 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores,<sup>107</sup> y señala en el párrafo 64: “El derecho de un niño a que se respete plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento se inspira en el derecho a la protección de la vida privada proclamado en el Artículo 16 de la Convención. “Todas las fases del procedimiento” comprenden desde el primer contacto con los agentes de la ley (por ejemplo, petición de información e identificación) hasta la adopción de una decisión definitiva por una autoridad competente o el término de la supervisión, la libertad vigilada o la privación de libertad. En este contexto, el objetivo es evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación causen daño. No se publicará ninguna información que permita identificar a un niño delincuente, por la estigmatización que ello comporta y su posible efecto en la capacidad del niño para

---

<sup>107</sup> Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. *Observación número 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, elaborada en el 44º periodo de sesiones celebrado en Ginebra del 15 de enero a 2 de febrero de 2007.* [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf) (19-10-2015)



acceder a la educación, el trabajo o la vivienda o conservar su seguridad. Por tanto, las autoridades públicas deben ser muy reacias a emitir comunicados de prensa sobre los delitos presuntamente cometidos por niños y limitar esos comunicados a casos muy excepcionales. Deben adoptar medidas para que los niños no puedan ser identificados por medio de esos comunicados de prensa. Los periodistas que vulneren el derecho a la vida privada de un niño que tenga conflictos con la justicia deberán ser sancionados con medidas disciplinarias y, cuando sea necesario (por ejemplo en caso de reincidencia), con sanciones penales.”

Se reitera, pues, que las intromisiones al Derecho a la Propia Imagen de los adolescentes en conflicto con la ley penal, por parte de periodistas, deben ser disciplinadas mas no penalizadas, como lo ha anotado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 10º. Principio de la Libertad de Expresión.

### **3.1.12 Otras referencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala**

En el Expediente No.3552-2014, se resolvió Apelación de Sentencia de Amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos en contra de varias sociedades anónimas, requiriendo la protección constitucional ante violaciones a los derechos a la intimidad, libertad de acción, autodeterminación informática –como una manifestación del derecho a la intimidad-, derecho al trabajo, defensa y a una vida digna.



Esta sentencia hace referencia al “Derecho a la Autodeterminación Informativa” entendido este como el que le asiste a una persona, en tanto tenga el derecho a saber de la existencia de registros donde consten sus datos personales y puedan, ejercer control sobre los que se hagan públicos, para tener la posibilidad de corregir, rectificar, actualizar, suprimir información que tenga carácter personal, así como la garantía de acceder a la tutela judicial, ante el uso indebido que de los mismos realice un tercero; es decir, ante la divulgación y comercialización que se lleve a cabo, sin su consentimiento expreso; esto para evitar que dicha divulgación conlleve deshonra personal o atente contra su reputación, incidiendo de manera negativa en su calidad de persona.

Se señala que este derecho de la Autodeterminación Informativa es positivo a la población en general, al ser reconocido en los Artículos 4<sup>o</sup> y 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala,<sup>109</sup> Artículo 12 de la Declaración Universal de

---

<sup>108</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.3552-2014.* <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015) Págs.8, 27.

<sup>109</sup> *Constitución Política de la República de Guatemala.* Ob. Cit; Artículo cuatro. “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.” Artículo 44. “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”



Derechos Humanos,<sup>110</sup> Artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>111</sup> y Artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>112</sup>

Además, se reconoce que los avances de la tecnología informática generan, a su vez, una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual.<sup>113</sup> Por ende, esta circunstancia también incide en la efectiva protección del Derecho a la Propia Imagen, ya que aún no existen los mecanismos adecuados para su protección en el ámbito digital.

La Corte de Constitucionalidad en el análisis efectuado en el expediente en mención, no se refirió en específico al Derecho; a la Propia Imagen, pero sus análisis sí constituyen un punto de partida para la positivización del Derecho a la Propia Imagen como un derecho autónomo, al igual que el Derecho de la Autodeterminación Informativa. Esta orientación es adoptada por la misma Corte de Constitucionalidad al considerar<sup>114</sup> que “La obtención de datos personales que puedan formar una base de datos, susceptible de transmisión vía medios de comunicación masiva o electrónica –por medio de la

---

<sup>110</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948. Artículo 12. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

<sup>111</sup> *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969. Artículo 11. “Protección de la Honra y de la Dignidad  
1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.  
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.  
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

<sup>112</sup> *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966. Artículo 17. 1. “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

<sup>113</sup> Corte de Constitucionalidad. *Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial*. Expediente No.3552-2014. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015) Pág.28.

<sup>114</sup> *Ibid.*



informática, debería ser objeto de regulación por parte de una ley, como ocurre, mencionar únicamente dos ejemplos, con la Ley Orgánica de Protección de Datos en España, o la Ley para regular las *Sociedades de Información Crediticia en México*.”

La Corte de Constitucionalidad también señala que, para “la debida intelección del respeto al derecho a la autodeterminación informativa del individuo,...debe tenerse presente... la definición de “dato personal” entendiéndose “...como tales todos aquellos que permitan identificar a una persona, y que posibiliten de esta la determinación de una identidad que a ella pueda reputarse como propia. Esta determinación puede devenir, por citar algunos ejemplos, de un número de identificación o bien por uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social, etcétera.”<sup>115</sup>

Si bien no se analiza el Derecho a la Propia Imagen como tal, se observa que lo incluye de forma somera en la definición de lo que debe considerarse como un dato personal, al hacer alusión a que este es, entre otros, cualquier elemento característico de la identidad física de una persona. Esos elementos característicos pueden estar contenidos en una fotografía, en un video, o en una grabación de voz. Pero aún con ello, no se abordó el tema en cuanto al Derecho a la Propia Imagen, en el entendido que el objeto de la acción constitucional no gravitaba en torno a tal derecho, más bien a la comercialización de datos en perjuicio de terceros.

---

<sup>115</sup> Ibid.



En el Expediente No.1356-2006, se conoció Apelación de Sentencia de Amparo promovido por el Procurador de los Derechos Humanos en representación de un ciudadano de notoria pobreza, que denunció violaciones a los derechos a la dignidad, el honor, la privacidad, la intimidad, y a la protección de los datos personales que figuran en programas informáticos.

Se reconoció en sentencia que “los avances de la tecnología informática generan a su vez una dificultad en cuanto a proteger adecuadamente el derecho a la intimidad y a la privacidad de una persona individual”. No cabe duda que la tecnología y las comunicaciones han avanzado en gigantescos pasos y por lo tanto las normas jurídicas deben actualizarse para ello no lesione derechos humanos.

De igual forma que la sentencia proferida en el Expediente No.3552-2014, esta se apoya con ejemplos de cuerpos normativos constitucionales y legales de otros países, los cuáles sí cuentan con una norma jurídica específica que regula el Derecho a la Propia Imagen, el Buen Nombre, y el Derecho a la Autodeterminación Informativa. Esta sentencia retoma la definición de lo que debe entenderse como dato personal, tal como se ha anotado anteriormente.

Como crítica a la labor de la Corte de Constitucionalidad, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha indicado que “debe afirmarse que no existe un criterio uniforme por parte de la Corte de Constitucionalidad para el tratamiento de la materia de derechos humanos... se evidencian los diferentes criterios y tendencias que, de momento en momento, han imperado en el tribunal constitucional,



según sus distintas composiciones e incluso, en atención a sus distintos integrantes.

E indica, que “por vía de acciones de amparo en única instancia, de apelaciones de sentencias de amparo, de inconstitucionalidades generales y en caso concreto y de opiniones consultivas, la Corte ha conocido un sinnúmero de casos cuya materia se encuentra específicamente regulada por los instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, de los cuales Guatemala es parte. En estos casos, no existe uniformidad sobre el análisis jurídico que sustenta la utilización de estos estándares, ni sobre el peso o valor que en las decisiones de la Corte tienen las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.”<sup>117</sup>

### **3.2. Análisis, Discusión, Comprobación de la Hipótesis**

Cuando la Internet está en todas partes y está en constante cambio, ¿Cómo determinar de dónde proviene los ataques y amenazas? ¿Cómo localizar al usuario que ha vulnerado el Derecho a la Propia Imagen? ¿Qué protección jurídica brinda el sistema jurídico guatemalteco? ¿Será suficiente la normativa jurídica para la protección de la imagen en redes sociales? ¿Cómo se logra el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados?

Entonces, se planteó el siguiente problema:

---

<sup>116</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos*. Pág. 20. <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Publicaciones/Tendencias.pdf> (19-10-2015)

<sup>117</sup> Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. Ob.Cit; Pág. 105. <http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Publicaciones/Tendencias.pdf> (19-10-2015)



¿Qué protección jurídica brinda el sistema jurídico guatemalteco, al Derecho a la Propia Imagen en el ambiente digital?

Como hipótesis, se definió que el sistema jurídico guatemalteco no es suficiente para la protección del Derecho a la Imagen, en cuanto a la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona en la Internet sin su consentimiento, pues aún no existe claridad en su configuración como institución jurídica.

En la investigación se definieron los siguientes objetivos:

**a. Investigar publicaciones jurídicas y científicas que aborden el problema planteado:**

Este objetivo fue alcanzado mediante la recopilación de una serie de obras escritas por autores extranjeros como autores nacionales, las cuales se leyeron, se analizaron y fueron útiles para conceptualizar el Derecho a la Propia Imagen, determinar su naturaleza jurídica entre otros aspectos.

La investigación fue bibliográfica, se realizó consultando algunos de los documentos en físico y a través de la Internet. Es importante mencionar este aspecto, pues la Internet, como derecho humano, reviste gran importancia en cada uno de los aspectos de la vida social, económica, política, académica y demás.



**b. Exponer las teorías que pretenden explicar el problema planteado**

Este objetivo fue alcanzado, con la información que fue recopilada de las obras mencionadas en el objetivo anterior. Asimismo, se alcanzó con cada una de las sentencias proferidas por la Corte de Constitucionalidad que se analizaron, las cuales proponen una tendencia exegética en ausencia de normas específicas en cuanto a la protección de los derechos humanos, específicamente en el caso del Derecho a la Propia Imagen que es objeto de esta investigación.

**c. Analizar las normas jurídicas del ordenamiento guatemalteco para determinar si se protege el Derecho a la Propia Imagen**

Este objetivo fue alcanzado, al analizarse cada uno de los cuerpos normativos identificados, que protegen los Derechos Humanos los cuales pueden ser aplicados exegéticamente para la protección del Derecho a la Propia Imagen, aunque no esté reconocido como tal.

Asimismo, se incluyó el análisis de normas constitucionales, tanto de Guatemala como de otros países, lo que ha sido un valioso aporte para proponer que se regule en Guatemala el Derecho a la Propia Imagen. Aunado a ello, se analizaron preceptos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos como el continente de la investigación.



**d. Investigar qué casos se han presentando ante la Corte de Constitucionalidad con la pretensión de proteger el Derecho a la Propia Imagen**

Este objetivo se alcanzó, mediante la consulta de la jurisprudencia constitucional. Si bien no se ubicó ningún caso que refleje la reclamación de protección en cuanto al Derecho a la Propia Imagen como tal, sí se localizó el caso contenido en los Expedientes números 1281-96 y 1304-96 que visualiza tal derecho, aunque no lo reconoce plenamente.

De la investigación realizada, se ha formulado la conclusión respectiva, con la que se alcanzó el objetivo general, en el sentido de concluir si el sistema jurídico guatemalteco protege el Derecho a la Propia Imagen en el ambiente digital.



## CONCLUSIÓN

El Derecho a la Propia Imagen, en el contexto de la masificación de los medios de comunicación, en específico la Internet, merece especial protección por el sistema jurídico guatemalteco, por tal motivo, en esta investigación, se trazó como objetivo general concluir sí en realidad dicho sistema logra este cometido dentro del ambiente digital. Este objetivo surge del problema de investigación planteado, el que versó en determinar ¿Qué protección jurídica brinda el sistema jurídico guatemalteco al Derecho a la Propia Imagen, en el ambiente digital? En tal virtud, se planteó como hipótesis la insuficiencia del sistema jurídico guatemalteco para la protección del Derecho a la Propia Imagen, entendido como la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona sin su consentimiento, pues no existe claridad en su configuración como institución jurídica.

De los resultados del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, se concluye que se ha alcanzado el objetivo general, en el sentido que el tratamiento de la protección de la dignidad humana en Guatemala se ha dado tradicionalmente alrededor de los derechos inherentes como el derecho a la intimidad, derecho a la privacidad, derecho al honor y derecho a la libre emisión del pensamiento, los cuales poseen configuración jurídica diferente a la que le corresponde al Derecho a la Propia Imagen.

Se evidencia la necesidad en el fortalecimiento del sistema jurídico guatemalteco en la aplicación de las normas constitucionales y de Derecho Internacional en materia de derechos humanos para la resolución de conflictos que surgen en vulneración del



Derecho a la Propia Imagen en el ambiente digital, que aunque no se encuentra positivizado en Guatemala, debe ser reconocido y protegido por el Estado.

Por lo tanto, se presentan los resultados de una investigación novedosa en el campo del Derecho a la Imagen, y se ha comprobado la hipótesis planeada, en el sentido que el sistema jurídico guatemalteco no es suficiente para la protección de este derecho en cuanto a la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona en la Internet sin su consentimiento, pues aún no existe claridad en su configuración como institución jurídica.



## BIBLIOGRAFÍA

Batres León, María Andrea. *El derecho a la intimidad, al honor y a la propia imagen en Internet y su aplicación en Guatemala*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar de Guatemala y Facultad de Derecho, Universidad del País Vasco, 2015.

Blasco Gascó, Francisco De P. *Algunas cuestiones del Derecho a la Propia Imagen*.  
<http://www.derechocivil.net/esp/ALGUNAS%20CUESTIONES%20DEL%20DERECHO%20A%20LA%20PROPIA%20IMAGEN.pdf> (04-04-12)

Bruni Celli, Marco Tulio. *El valor de las normas internacionales de protección de los derechos humanos en el derecho interno*. <http://www.disaster-info.net/desplazados/Venezuela/documentos/konrad/recopdh05valor.htm> (19-11-2015)

Carter, Ian. *Libertad negativa y positiva*, traducido al español por Ana Isabel Pascual González. Astrolabio. Revista Internacional de Filosofía 2010. Núm. 10. ISSN 1699-7549. [http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo\\_carter.pdf](http://www.ub.edu/astrolabio/Articulos10/articulo_carter.pdf) (02-02-2016)

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> (18-10-2015)



De Dienheim Barrigete, Cuauhtémoc Manuel. *Doctrina, el Derecho a la Intimidad, Honor y a la Propia Imagen.*

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/derhum/cont/57/pr/pr28.pdf>

(04-04-2012)

De Lamo Merlini, Olga. *Consideraciones sobre la configuración del Derecho a la Propia Imagen en el ordenamiento español.* Doctorado – Período de docencia del Doctorado en Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid.

[http://eprints.ucm.es/10972/1/Lamo\\_Merlini\\_derecho\\_a\\_la\\_propia\\_imagen.pdf](http://eprints.ucm.es/10972/1/Lamo_Merlini_derecho_a_la_propia_imagen.pdf)

(04-04-2012)

De León Barbero, Julio César. *La aventura de vivir y la perdurable importancia de la libertad.* Trabajo publicado originalmente en el Octavo concurso de Ensayos Caminos a la Libertad: Memorias. México, Fomento Cultural Grupo Salinas, 2014.

Díaz Callejas, Edna Daniela. *Problemática jurídica de los derechos personalísimos.*

Facultada de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de Belgrado, 2004.

[http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/113\\_diaz.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/113_diaz.pdf) (30-09-2012)

Echeverría, Javier. *Conocimiento en el medio ambiente digital.*

<http://www.nuevarevista.net/articulos/conocimiento-en-el-medio-ambiente-digital>

(02-07-2015)



Espinoza Espinoza, Juan. *Derecho de las Personas*. 4<sup>o</sup> Ed.; Gaceta Jurídica  
Perú: 2004. Pág. 326.

García Maynez, Eduardo. *La libertad como derecho*. Capítulo I de la monografía  
Libertad como derecho y como poder, publicado en la Revista de la Escuela  
Nacional de Jurisprudencia, t.I, junio-agosto de 1939, número 3.  
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/252.5/cnt/cnt8.pdf>  
(20-10-2015)

Instituto Nacional de Tecnologías De La Comunicación. *Estudios sobre la privacidad  
de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales  
online*.  
<http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CCUQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.inteco.es%2Ffile%2FvuiNP2GNuMinSjvyZnPW2w&ei=idseUueNKvW7sQTu74DoAQ&usg=AFQjCNHwIx7St43v4vwCe6WsfDTTMpSMLg&bvm=bv.51495398,d.cWc> (28-08-2013)

Laquidain, María Pilar. *La ONU declara el acceso a la Internet como un derecho  
humano*.  
[http://www.helphone.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=515:accesoainternetderechohumano&catid=102:blog&Itemid=579](http://www.helphone.com/index.php?option=com_content&view=article&id=515:accesoainternetderechohumano&catid=102:blog&Itemid=579) (11-03-2015)



Lemus Chavarría, Ana Lorena. *Aspectos legales y doctrinarios básicos para determinar la naturaleza jurídica del uso de Internet y el correo electrónico en el ámbito laboral*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 2005.

Lepage, Anne. *Doctrina y opiniones, panorama general de las excepciones y limitaciones al derecho de autor en el entorno digital*. eBoletín de derecho de autor. UNESCO, 2013.  
<http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001396/139696s.pdf> (07-11-2015)

Nogueira Alcalá, Humberto. *El Derecho a la Propia Imagen como derecho fundamental implícito, fundamentación y caracterización*. REVISTA IUS ET PRAXIS - AÑO 13 – No.2 <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v13n2/art11.pdf> (04-04-2012)

Observatorio Nacional De Las Telecomunicaciones y de la Si  
–ONTSI-. *Las redes sociales en Internet*. Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 2011.  
[http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201\\_ontsi\\_redes\\_sociais.pdf](http://www.osimga.org/export/sites/osimga/gl/documentos/d/20111201_ontsi_redes_sociais.pdf) (25-08-2013)

Oficina Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *¿Qué son los derechos humanos?*  
<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx> (25-10-2012)



Oficina Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Naciones Unidas  
*Derechos humanos, Manual para parlamentarios.* Unión Interparlamentaria No. 8  
2005. [http://www.ipu.org/PDF/publications/hr\\_guide\\_sp.pdf](http://www.ipu.org/PDF/publications/hr_guide_sp.pdf) (25-10-2012)

Oficina Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos.*  
<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> (11-03-2015)

Oficina Del Alto Comisionado Para Los Derechos Humanos, Naciones Unidas.  
*Tendencias jurisprudenciales de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala en materia de Derechos Humanos.*  
<http://www.cc.gob.gt/ddhh2/docs/Publicaciones/Tendencias.pdf> (19-10-2015)

Ordoñez Reyna, Aylín Brizeida. *Régimen constitucional de los tratados internacionales en Centroamérica.*  
[https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl\\_10803\\_32102/abor1de1.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2011/hdl_10803_32102/abor1de1.pdf)

Organización De Los Estados Americanos. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet.*  
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=848&IID=2> (25-08-2013)



Polo G., Luis Felipe. *Fundamentos filosóficos de los derechos humanos*.  
<http://www.url.edu.gt/PortalURL/Archivos/83/Archivos/Departamento%20de%20Investigaciones%20y%20publicaciones/Articulos%20Doctrinarios/Derecho/Fundamentos%20filosoficos%20de%20los%20Derechos%20Humanos.pdf> (13-06-2016)

Rangel Ortiz, Horacio. *El Derecho a la Propia Imagen en la jurisprudencia comparada*.  
Distrito Federal, México: (s.e.), 2012.  
[http://iqintelectual.com.mx/pdf/el\\_derecho\\_de\\_la\\_imagen.pdf](http://iqintelectual.com.mx/pdf/el_derecho_de_la_imagen.pdf) (30-07-2014)

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*.  
<http://lema.rae.es/drae/?val=telem%C3%A1tica> (02-07-2015)

Rodríguez, Gladys Stella. *El derecho frente al desarrollo científico – tecnológico*.  
[dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2475518.pdf](http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2475518.pdf) (25-10-2015)

Ruiz Miguel, Carlos. *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*.  
Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional. Madrid, España: 1992.  
<http://eprints.ucm.es/2164/1/S0002101.pdf> (13-06-2016)

Schwabe, Jürgen. *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Extractos de las sentencias más relevantes*. Editor responsable Rudolf Huber; Traducido por Marcela Anzola Gil y Emilio Maus Ratz; Correctores por Isabel Ramírez y José Antonio Santos; Formación H. R. Astorga México: KONRAD- ADENAUER-



STIFTUNG e.V., 2009. [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16817-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16817-544-4-30.pdf)  
(07-2014)

Tosello, María Elena. *El ambiente digital vacío y multiplicidad.*  
[cumincades.scix.net/data/works/att/b39c.content.pdf](http://cumincades.scix.net/data/works/att/b39c.content.pdf) (02-07-2015)

United States Copyright Office. *El uso justo (Fair Use).*  
<http://copyright.gov/fls/espanol/fl102e.pdf> (07-11-2015)

United States Copyright Office. *Registro del derecho de autor: Fotografías.*  
<http://copyright.gov/fls/espanol/fl107e.pdf> (07-11-2015)

### **Instrumentos Internacionales:**

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, 1969.

Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Consejo de Europa, 1950.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

### **Marco Normativo:**

Asamblea Constituyente, 1976. Constitución de la República Portuguesa.

[http://www.teinteresa.es/mundo/Portugal-constitucion-reformada-ultima-vez\\_0\\_1040296704.html](http://www.teinteresa.es/mundo/Portugal-constitucion-reformada-ultima-vez_0_1040296704.html) (07-03-2015)

Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Decreto No.9. Ley de Emisión del Pensamiento.

<http://www.congreso.gob.gt/manager/images/4720C806-83C7-604B-1FF6-8DF6AA3AE8B3.pdf>  
(07-03-2015)

Asamblea Nacional Constituyente, 1986. Constitución Política de la República de Guatemala.

<http://www.congreso.gob.gt/manager/images/1188FE6B-B453-3B8C-0D00-549DA12F72CB.pdf>  
(07-03-2015)

Asamblea Nacional Constituyente, 1988. Constitución de la República Federativa del Brasil. <http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/br/br117es.pdf> (08-03-2015)



Asamblea Nacional Constituyente, Decreto No.1-86. Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

<http://www.congreso.gob.gt/marco-legal.php>

(07-03-2015)

Congreso Constituyente, 1917. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Articulos%20que%20aplican%20de%20la%20CPEUM.pdf> (08-11-2015)

Congreso Constituyente Democrático, 1993. Constitución Política del Perú.

[http://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf) (08-03-2015)

Congreso de la República de Guatemala, Decreto No.17-73. Código Penal.

<https://www.oas.org/.../Guatemala/.../Codigo%20Penal%20Guatemala>

(07-03-2015)

Congreso de la República de Guatemala, Decreto No.27-2003. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

<http://www.unicef.org/guatemala/spanish/LeyProteccionIntegralNinez.pdf>

(07-03-2015)

Congreso de la República de Guatemala, Decreto No.57-2000. Ley de Propiedad Industrial. [http://www.sice.oas.org/int\\_prop/nat\\_leg/guatemala/lpinda\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg/guatemala/lpinda_s.asp)

(07-03-2015)



Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1991. Ley de la Propiedad Industrial.

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50.pdf>

(30-07-2014)

Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 1996. Ley Federal del Derecho de Autor y sus reformas.

[http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/leyfederal.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/leyfederal.pdf) (30-07-2014)

Congreso General Constituyente, 1853. Constitución Nacional de la República Argentina. <http://www.senado.gov.ar/delInteres> (07-11-2015)

Consejo Parlamentario, 1949. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> (31-07-2014)

Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2001. Digesto Constitucional.

<http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/42728.pdf> (11-03-2015)

Cortes Constituyentes, 1931. Constitución de la República Española.

<http://www1.icsi.berkeley.edu/~chema/republica/constitucion.html> (20-08-2014)

Cortes Generales, 1978. Constitución Española. Artículo 53 numeral uno, dos, tres.

<http://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>

(07-03-2015)



Jefatura del Estado, 1979. Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona. [http://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-88](http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1979-88) (05-08-2014)

Jefatura del Estado, 1979. Ley Orgánica 2/1979 de fecha tres de octubre del Tribunal Constitucional. [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Admin/lo2-1979.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/lo2-1979.html) (03-08-2014)

Jefatura del Estado, 1982. Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. <https://www.boe.es/buscar/pdf/1982/BOE-A-1982-11196-consolidado.pdf> (03-08-2014)

Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley No.106. Código Civil. [http://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Guatemala.pdf](http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Guatemala.pdf) (07-03-2015)

One Hundred Fourth Congress of the United States of America, at the 2<sup>nd</sup>. session. Telecommunications Act of 1996. <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/BILLS-104s652enr/pdf/BILLS-104s652enr.pdf> (22-07-2014)



Su Majestad, 1882. Ley de Enjuiciamiento Penal con modificaciones.

<https://www.boe.es/buscar/pdf/1882/BOE-A-1882-6036-consolidado.pdf> (08-08-2014)

Su Majestad, 1882. Ley de Enjuiciamiento Penal sin modificaciones.

<https://www.boe.es/datos/pdfs/BOE/1882/260/R00803-00085.pdf> (08-08-2014)

### **Sentencias de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala:**

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Amparo en Única Instancia. Expediente No.3317-2009 <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (22-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente No.635-98. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente No.1281-96.  
[http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St\\_DocumentId=795007.html](http://www.cc.gob.gt/siged2009/mdlWeb/frmConsultaWebFichaDocumento.aspx?St_DocumentId=795007.html) (09-05-12)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo. Expediente No.1304-96. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)



Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente No.1356-2006. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente No.3829-2007. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-12-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente No.1705-2008. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (22-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente No.1408-2009. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (22-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente Número 863-2011.  
<http://www.cc.gob.gt/jornadas/JornadasDocs/Contenido/863-2011.pdf> (06-07-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Apelación de Sentencia de Amparo.  
Expediente 576-2014. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (04-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos  
y Disposiciones de Carácter General. Expediente No.12-86.  
<http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (04-10-2015)



Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad en Caso Concreto. Expediente No.4326-2011. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (23-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General. Expediente No.165-91. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (20-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.248-98. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.1122-2005. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.235-2007. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.3846-2007. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial por Omisión. Expediente No.1822-2011. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.3552-2014. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)



Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad Parcial. Expediente No.890-2001. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Parcial. Expediente No.3552-2014. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (12-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad General Total. Expediente No.2130-2005. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

Corte de Constitucionalidad. Sentencia de Inconstitucionalidad Parcial. Expediente No.1258-2000. <http://www.sistemas.cc.gob.gt/Sjc/> (19-10-2015)

#### **Otras referencias:**

Comisión Interamericana De Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos. *Informe 31-96 Caso 10.526.*

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/Guatemala10526.htm> (18-10-2015)

Comité De Los Derechos Del Niño De Las Naciones Unidas. *Observación número 10 (2007) sobre los derechos del niño en la justicia de menores, elaborada en el 44º periodo de sesiones celebrado en Ginebra del 15 de enero a 2 de febrero de 2007.* [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf) (19-10-2015)



Congreso De La República De Guatemala. *Iniciativa No.4054 que dispone aprobar la Ley contra el Cibercrimien.*

<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4054.pdf> (08-11-2015)

Congreso De La República De Guatemala. *Iniciativa No.4055 que dispone aprobar la Ley de Delitos Informáticos.*

<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4055.pdf> (08-11-2015)

Congreso De La República De Guatemala. *Iniciativa No.4090 que dispone aprobar la Ley de Protección de Datos Personales.*

<http://old.congreso.gob.gt/archivos/iniciativas/registro4090.pdf> (08-11-2015)

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Sentencia de fecha 31 de agosto del año 2010, en el caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, párrafo 119.*

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015)

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Sentencia de fecha 24 de febrero del año 2012, en el caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, párrafo 162.*

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015)

Corte Interamericana De Derechos Humanos. *Sentencia de fecha 28 de noviembre del año 2012, en el caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación In Vitro") Vs. Costa Rica, párrafo 143.*



[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015)

Naciones Unidas. *Resolución 68/167, el derecho a la privacidad en la era digital.*

Sexagésimo octavo período de sesiones, tema 69 (b) del programa.

<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/167> (02-07-2015)

Tribunal Europeo De Derechos Humanos –T.E.D.H.-. *Caso Niemietz Vs. Alemania, (No. 13710/88), Sentencia de 16 de diciembre de 1992, párrafo. 29.*

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015)

Tribunal Europeo De Derechos Humanos –T.E.D.H.-. *Caso Peck Vs. Reino Unido, (No. 44647/98), Sentencia de 28 de enero de 2003. Final, 28 de abril de 2003, párrafo. 57.*

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_257\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf) (19-10-2015)

Tribunal Constitucional De La Nación Española. *STC 158/2009, de 29 de junio, sobre Derecho a la Propia Imagen de menores.*

<http://derecom.com/recursos/juris/pdf/imagenmenores.pdf> (15-10-2012)

### **Ciber bibliografía:**

¿Qué es Internet? [http://www.cad.com.mx/que\\_es\\_internet.htm](http://www.cad.com.mx/que_es_internet.htm) (25-08-2013)



¿Qué es Internet? <http://www.microservos.com/archivo/internet/que-es-internet.html>

(28-08-2013)

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos –COPREDEH–

[www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/Guatemala.doc](http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Privacy/Guatemala.doc) (03-07-2015)

Derecho a la intimidad. [www.geocities.ws/dabogacia/derechoalaintimidad.doc](http://www.geocities.ws/dabogacia/derechoalaintimidad.doc)

(20-06-2016)

El Procedimiento Preferente Y Sumario De Protección De Los Derechos Fundamentales.

<https://www.uclm.es/profesorado/jvecina/tema1/LUCAS%20GODOY%20tema%202%20procesal.pdf> (05-08-2014)

Facultas agendi

[http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer\\_Unidad6.pdf](http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer_Unidad6.pdf)

(20-10-2015).

Facultas exigendi

[http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer\\_Unidad6.pdf](http://gc.initelabs.com/recursos/files/r157r/w12881w/IntroEstudiDer_Unidad6.pdf)

(20-10-2015).



Leyes Fundamentales 1938 – 1977. España.

[http://www.lodp.net/carmela/docs/malette\\_pedagogique\\_en\\_PDF/documents/Tra  
vail.pdf](http://www.lodp.net/carmela/docs/malette_pedagogique_en_PDF/documents/Tra<br/>vail.pdf) (20-08-2014)